

**LAS REPARACIONES EN EL SISTEMA INTERAMERICANO DE  
PROTECCIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS.**

**CARLOS ANDRÉS LÓPEZ PRADA**



**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BUCARAMANGA**

**FACULTAD DE DERECHO**

**BUCARAMANGA**

**2006**

LAS REPARACIONES EN EL SISTEMA INTERAMERICANO DE  
PROTECCIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS.

Carlos Andrés López Prada

Trabajo de Grado para optar  
por el título de Abogado

Dirigido por:

Luís Francisco Casas Farfán

Abogado

Docente de la Facultad de Derecho

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BUCARAMANGA

FACULTAD DE DERECHO

BUCARAMANGA

2006

## **DOLOR MANIFIESTO**

*Entre los años cincuenta y los setenta recordamos como muchos de los artistas colombianos expresaron mediante sus obras, la violencia por la que atravesaba el país, aquí podemos recordar las obras de Débora Arango, Obregon, Rendon, Umberto Langrandí. Para estos artistas la obra de arte no podía ir desligada de la realidad que se vivía y por eso su obra artística nos muestra, aún hoy en día, un retrato artístico de un país que sufre.*

*Creemos y estamos convencidos de que no podemos ser ajenos a nuestra realidad, no podemos quedarnos sin hacer una crítica a la violencia y a la situación actual de nuestro país, a la injusta realidad de nuestras víctimas, a la necesidad de algunos que no se consideran parte, a la barbarie de los violentos y a la irresponsabilidad de nuestros gobiernos.*

*Ante el "Dolor Manifiesto" de Colombia, no podemos quedarnos sin dar un grito de alarma, de desesperación, de angustia, de no entendimiento, y sobre todo no podemos quedarnos sin tocar las conciencias de los colombianos en búsqueda de un despertar que termine por acabar nuestra violencia.*

*Cómo es posible que se nos haya olvidado la guerra de los Mil Días, en donde los niños fueron escudos de las balas, miles de familias abandonaron sus hogares desplazadas por la violencia y se cometieron todos los posibles actos de perfidia. Cómo es posible que nosotros los santandereanos hayamos olvidado que, entre el 11 y el 26 de mayo de 1900, hace 106 años, se libró en Palonegro la batalla más cruel y sangrienta en la historia de nuestro país, en donde murieron 2500 colombianos.*

*La sociedad colombiana padece de amnesia, olvida pronto sus dolores, desconoce su historia, se olvida de los que sufrieron. Para nosotros es importante la recuperación de la memoria histórica que nos permita la justicia sobre la base de la verdad, este es uno de los desafíos más importantes para los colombianos en un verdadero proceso de reconciliación y búsqueda de la paz.*

*La frecuencia de los hechos aterradores de la violencia ha terminado por instalar en nuestras conciencias una habitación para la muerte. La incapacidad que tenemos de movilizarnos y para la vergüenza, que lleve a poner fin a la confrontación es una más de nuestras frustraciones.*

*Consideramos conveniente que todos tomemos conciencia de que la sociedad colombiana hoy es una sociedad especialmente peligrosa para los que*

*queremos vivir. Es además una sociedad enferma. El mal, como en todos los tiempos, se mete en los sujetos como un virus insistente. Pero esta vez la penetración del mal sobre la totalidad del organismo social muestra dimensiones objetivas inmensas y envolventes.*

*Tenemos la sensación de que incluso nuestro recurso fundamental, la esperanza, se encuentra herido de muerte. Con la disolución general crece la desconfianza en las instituciones y en las personas. Pareciera que ya no creyéramos ni en nosotros mismos y se nos contagiara a todos un profundo sentimiento de impotencia. Esta patología social se ha agravado de tal modo que pareciera que ya no quedara espacio que pueda escapar a la polarización del conflicto. Sin embargo es una sociedad que clama por su sanación, de la cual surge un clamor por la paz y la reconciliación nacional.*

CONTENIDO		
		Página
	INTRODUCCIÓN	9
1. Primer Capítulo	LAS REPARACIONES	16
1.1.	RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DE LOS ESTADOS FRENTE AL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS	16
1.2.	NATURALEZA DE LAS REPARACIONES	26
1.3.	LEGITIMACIÓN PROCESAL	39
1.4.	ALCANCES INTERNOS DE LAS REPARACIONES DADAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS	43
1.5.	CONCEPTO DE REPARACIONES	48
1.6.	EL DEBER DE SUPERVISAR LAS REPARACIONES EN CABEZA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS	54
1.7.	BENEFICIARIOS	58

2. Segundo Capítulo	MEDIDAS DE REPARACIÓN	66
2.1.	INDEMNIZACIÓN	67
2.1.1	Perjuicios Materiales	69
2.1.1.1	Daño emergente o material	69
2.1.1.2	Lucro cesante	70
2.1.2	Perjuicios Inmateriales	72
2.1.3	Particularidades de la Indemnización	74
2.2.	GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN	77
2.3.	DAÑO AL PROYECTO DE VIDA	82
2.4.	DERECHO A LA VERDAD	85
2.5.	MEDIDAS DE SATISFACCIÓN	92
2.5.1.	Características de las Medidas de Satisfacción	97
2.6.	COSTAS	98
2.7.	ESQUEMA SOBRE LOS DIFERENTES TIPOS DE MEDIDAS DE REPARACIÓN QUE SE HAN	101

	DECRETADO POR LA CORTE INTERAMERICANA.	
3.Tercer capítulo	LAS REPARACIONES EN LA LEY DE JUSTICIA Y PAZ COLOMBIANA	114
	CONCLUSIONES	135
	BIBLIOGRAFIA	141
	ANEXOS	157

## INTRODUCCION

Nuestro país ha vivido, a lo largo de su historia, constantes conflictos armados internos, sin que ninguno de ellos haya sido solucionado por verdaderos procesos de paz, que garanticen los principios de verdad, justicia y reparación. Desde nuestra perspectiva, es lo anterior, una de las causas para que a la terminación de un conflicto se presente el siguiente, pues cuando se han ocasionado daños a los derechos y libertades de las personas, la única forma de reconciliar las heridas causadas es precisamente reparándolas adecuadamente, de lo contrario, las venganzas, las heridas y los odios, tarde o temprano, terminan generando más violencia.

Las guerrillas surgen con campesinos a los que una clase política, oligárquica y terrateniente, les arrebató, y nunca les devolvió, sus tierras condenándolos a situaciones sociales muy difíciles; los grupos paramilitares a su vez, surgen porque un grupo de personas, ante la inoperancia del Estado, ve la necesidad de tomar la justicia por sus propias manos.

Hoy, nuestro país está de nuevo en una situación de conflicto armado, si queremos realmente conseguir la paz en Colombia, una paz seria y permanente, definitivamente debemos reparar adecuadamente los daños ocasionados por los responsables de las graves violaciones cometidas, de no hacerlo, nuevamente nos estaremos condenando a épocas de mayor injusticia y violencia. La anterior inquietud es la razón esencial del presente trabajo, entender la importancia que tiene para una sociedad las reparaciones a las violaciones de los derechos humanos, intentar tomar la experiencia internacional y definir cuáles son los parámetros que Colombia debe seguir para realmente reparar los daños ocasionados, comprender que la búsqueda de la paz debe ir acompañada de verdad, justicia y reparación, analizar que son muchos los medios, diferentes al pecuniario, mediante los cuales se pueden reparar los daños sociales y morales que se han padecido, y hacer un llamado de alerta para tomar conciencia de que desafortunadamente con los procesos adelantados actualmente entre el gobierno y los grupos paramilitares no se ha tenido en cuenta todo lo anterior, sino que más bien reflejan individuales conveniencias de las partes en conflicto y no un verdadero interés por el bienestar de las víctimas y la reconciliación del país.

EL nivel de desprotección a las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos es tan marcado, que desafortunadamente ha sido necesaria la intervención de la jurisdicción de un tribunal internacional, como es la Corte Interamericana, mediante la cual se ha logrado proteger el derecho que tienen las víctimas a ser reparadas. Hace algunos días se dio a conocer la noticia de una nueva condena en contra de Colombia por parte de la Corte Interamericana, esta séptima<sup>1</sup> sentencia en la cual se declara responsable al Estado Colombiano por las Masacres de Ituango<sup>2</sup>, en donde las fuerzas militares colaboraron con los grupos paramilitares en la tortura y asesinato de pobladores de las veredas de La Granja y El Aro, muestra una radiografía clara de las intenciones del presente trabajo, ya que la Corte Interamericana establece claramente los parámetros mediante los cuales se da una adecuada reparación, condenando a Colombia a pagar a las víctimas un millón 426 mil dólares, además de organizar un plan de retorno de las víctimas desplazadas, a publicar en el diario oficial y en un diario de

---

<sup>1</sup> **1. Muerte de Isidro Caballero:** Ocurrida en 1989, en Cesar. La Corte dijo que fue desaparecido por el Ejército y que el Estado debe continuar investigando. **2. Las Palmeras:** Muerte de un niño y otras seis personas en Putumayo en una operación de la Policía. El tribunal declaró responsable al Estado. **3. Muerte de 19 comerciantes:** En Puerto Boyacá en 1987. La Corte dijo que los paramilitares que la cometieron fueron apoyados por militares. **4. Mapiripán:** Al menos 49 personas asesinadas por las Auc en el Meta. La Corte ordenó continuar las investigaciones y castigar a los responsables. **5. Caso Gutiérrez Soler:** Detenido ilegalmente por la Policía y torturado. Halló responsable al Estado y ordenó medidas para evitar estos casos. **6. Pueblo Bello:** Asesinato de 6 personas y desaparición de 37. Ordenan al Estado colombiano indemnizar a los familiares de las 43 víctimas con US\$ 2,73 millones.

<sup>2</sup> Corte IDH. *Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia*. Sentencia de 1 de julio de 2006

circulación nacional la sentencia, a pedir perdón a las víctimas y reconocer públicamente la responsabilidad por parte de altas autoridades, a implementar un plan de vivienda a favor de las personas que la perdieron, a reabrir los procesos judiciales para poder condenar a los responsables de dichas masacres, a colocar una placa en memoria de las personas fallecidas y a organizar planes de educación en derechos humanos y derecho internacional humanitario para las fuerzas militares del país.

De igual manera, la sentencia en contra de Colombia por las masacres de Ituango también pone de relieve otra de las intenciones del presente trabajo: Establecer si el marco de las reparaciones en el proceso de paz con los grupos paramilitares, que se concreta en la Ley de Justicia y Paz cumple o no con los parámetros establecidos internacionalmente para una adecuada reparación. Como se recordará, la Corte Interamericana ordenó en la sentencia que se investigara y juzgara a los responsables de las masacres cometidas.

Por último, y frente al desarrollo del presente trabajo, en el primer capítulo nos dedicaremos a establecer el concepto como tal de las reparaciones, su

fundamento en la responsabilidad internacional de los Estados, su naturaleza y quiénes pueden ser considerados como beneficiarios, es decir, establece los parámetros dados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto de una adecuada reparación. En el segundo capítulo se busca tipificar las diferentes medidas de reparación que la Corte Interamericana ha ordenado a los Estados cuando han sido declarados responsables por violaciones a los derechos y libertades protegidos por la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos y demás instrumentos interamericanos. Por último, el tercer capítulo tiene como objetivo confrontar los parámetros y las medidas establecidas en los dos capítulos anteriores al caso colombiano, más específicamente, con la Ley de Justicia y Paz.

El presente trabajo de investigación es fruto de aproximadamente dos años de contacto y estudio del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, debido a nuestra participación, en un primer momento como competidor y luego como preparador del equipo, tanto en los Concursos Nacionales de Derechos Humanos como en los Concursos Interamericanos de Derechos Humanos organizados por American University entre los años 2004 y 2005. Durante este tiempo se llevo a cabo, bajo el esquema de casos hipotéticos

de violación a derechos humanos, un estudio de los principios, de los diferentes instrumentos internacionales, de la doctrina, de los diferentes mecanismos de protección y sobre todo de la jurisprudencia que compone el Derecho Internacional Público, el Derechos Internacional Humanitario, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y más específicamente del Derecho Interamericano de los Derechos Humanos.

Dentro del desarrollo de los Concursos, ya sea que se tenga como rol ser Comisión Interamericana de Derechos Humanos o se este representando el rol de la defensa de un Estado hipotético, es indispensable desarrollar los tres momentos que pueden existir dentro de un juicio ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es decir, la etapa de excepciones preliminares, el análisis del fondo del asunto y las respectivas reparaciones. Las razones de porque nuestro interés en la etapa de reparaciones son básicamente las siguientes:

- Desde nuestro punto de vista son las reparaciones el componente que le da al Sistema Interamericano mayor legitimación, pues de nada serviría un Sistema de protección a los derechos humanos que se quedara en una manifestación política y diplomática de la

responsabilidad de un Estado, y no existieran consecuencias reales encaminadas a reparar adecuadamente los daños ocasionados.

- Las reparaciones han sido uno de los componentes más dinámicos y que más han evolucionado al interior del Sistema interamericano de Derechos Humanos.

Para el desarrollo del presente trabajo de investigación se tomó como principal fuente la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual fue analizada mediante las siguientes técnicas: de líneas jurisprudencial y de análisis jurisprudencial. Como apoyo interpretativo de lo anterior, se tomaron como otras fuentes la doctrina internacional sobre el tema, los informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, opiniones de organizaciones no gubernamentales, y decisiones y estudios realizados en el ámbito de las Naciones Unidas.

## 1. PRIMER CAPITULO

### LAS REPARACIONES

#### 1.1 RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DE LOS ESTADOS FRENTE AL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS

En el derecho internacional toda violación de una obligación internacional que haya producido un daño implica el deber de repararlo, siendo que la reparación debe ser adecuada. Dicho principio, de origen consuetudinario, se ha constituido, en materia de responsabilidad internacional de los Estados, como un pilar fundamental del Derecho Internacional contemporáneo. En el proyecto de Convención sobre la Responsabilidad Internacional de los Actos Ilícitos cometidos por los Estados, adelantado por la Comisión de Derecho Internacional del ámbito de las Naciones Unidas *"se determinó que hay responsabilidad internacional de un Estado cuando éste realice un hecho internacionalmente ilícito. La calificación de la infracción hecha se regirá por el Derecho internacional y no podrá estar afectada por lo señalado en la respectiva normatividad interna"*<sup>3</sup>.

---

<sup>3</sup> Artículo 1 y 3 del proyecto de artículos aprobados provisionalmente por el Comité de Redacción en segunda lectura, Comisión de Derecho Internacional, 52 período de sesiones, Ginebra, 10 de julio a 18 de agosto de 2000.

Todo acto ilícito ocasiona un daño que debe ser reparado teniendo en cuenta criterios de justicia. La existencia de sistemas jurídicos que buscan proteger derechos tienen como reto precisamente lograr que mediante los medios jurídicos con que cuentan se logre resolver los diferentes litigios que se puedan presentar, para lo cual es claro que la eficacia en la búsqueda de la justicia por dichos sistemas se mide en la medida de que si se ha comprobado responsabilidad frente a la conducta se genere la correspondiente reparación del daño ocasionado, es decir, *"Donde hay violación sin sanción o daño sin reparación, el Derecho entra en crisis, no sólo como instrumento para resolver cierto litigio, sino como método para resolverlos todos, es decir, para asegurar la paz con justicia. Cuestionada su eficacia, asalta la tentación de utilizar vías extrajurídicas para obtener lo que no proveen las jurídicas"*<sup>4</sup>.

La relación establecida en el párrafo anterior adquiere dimensiones mucho más complejas cuando se refiere a jurisdicciones internacionales, ya sea la universal o las diferentes jurisdicciones regionales que existen. La forma de mantener dicha relación, y por ende la eficacia del sistema mismo, se

---

<sup>4</sup> Sergio García Ramírez. "Las Reparaciones en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos", AA.VV *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en el umbral del siglo XXI*. San José. Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2001; Pág. 129.

soporta en otro principio de derecho internacional reconocido por los Estados en la Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados de 1969, en donde se consagra que según la aplicación del *Pacta Sunt Servanda* los tratados deben ser aplicados por los Estados de buena fe. Es gracias a este principio que en el plano internacional los Estados asumen posturas que generan una cultura de la legalidad, una especie de convicción jurídica y, por supuesto, la disposición de obligarse frente al deber establecido en la norma internacional. Desafortunadamente, dichas posturas no son las adoptadas en la mayoría de los casos por los Estados cuando se ven enfrentados a procesos llevados por sistemas jurídicos internacionales, ya que dentro del proceso internacional es común que se intente poner en crisis la eficacia del sistema mismo, pues los Estados suelen alegar razones de soberanía e intentar demorar o entorpecer el desarrollo del proceso mismo mediante el uso de elementos de tipo procesal que culminen con la improcedencia del proceso o la incompetencia del sistema o tribunal como tal.

El artículo 63.1 de la convención Americana de Derechos Humanos preceptúa que *"Cuando se decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá*

asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada". Es así como, al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de la norma internacional, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación<sup>5</sup>. Con sustento en el anterior artículo se crea al interior del Sistema Interamericano y con el objeto de proteger los derechos humanos, el espacio adecuado para un completo y complejo régimen de reparaciones que, a diferencia de otros sistemas regionales de derechos humanos como es el caso del europeo, no requiere que frente a las reparaciones primero se constate que, en el plano del derecho interno, dicho Estado reparó de manera imperfecta las consecuencias ocasionadas por la violación, para luego si dar paso a un decisión de reparación emitida por el órgano internacional, ya que la norma anteriormente citada del artículo 63 permite que la Corte Interamericana de Derechos Humanos una vez establecida la responsabilidad del Estado avance directamente a una reparación internacional. Tal como lo ha establecido esta Corte frente a

---

<sup>5</sup> Corte I.D.H., *Caso Baena Ricardo y otros. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 18 de noviembre de 1999. Serie C No. 61, Párr. 65; Corte I.D.H., *Caso Maritza Urrutia*. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103, Párr. 142; Corte I.D.H., *Caso Myrna Mack Chang*. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, Párr. 235. Corte I.D.H., *Caso de los 19 Comerciantes. Excepción Preliminar*. Sentencia de 12 de junio de 2002. Serie C No. 93.

este tema cuando ha manifestado que *"Ninguna parte (del artículo 63.1) hace mención ni condiciona las disposiciones de la Corte a la eficacia de los instrumentos de reparación existentes en el derecho interno del Estado Parte responsable de la infracción, de manera que aquélla no se establece en función de los defectos, imperfecciones o insuficiencias del derecho nacional, sino con independencia del mismo"*<sup>6</sup>

Lo anterior quiere decir que, la disposición interamericana a diferencia de la correspondiente en el sistema europeo, no remite en ningún momento al derecho interno<sup>7</sup> por lo tanto no existe la obligación de verificar la eficacia reparadora de la vía interna. La intervención de la Corte Europea tiene un carácter subsidiario, para que entre a establecer las medidas de reparación, es necesario que se establezca que el sistema de derecho interno del Estado sólo puede remediar las consecuencias de manera imperfecta.

---

<sup>6</sup> Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez. Indemnización Compensatoria* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7. Párr. 30

<sup>7</sup> El artículo 41 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales dispone: Si la decisión del Tribunal declara que una resolución tomada o una medida ordenada por una autoridad judicial o cualquier otra autoridad de una Parte Contratante se encuentra total o parcialmente en oposición con las obligaciones que se derivan del presente Convenio, y si el derecho interno de dicha Parte sólo permite de manera imperfecta reparar las consecuencias de esa resolución o medida, la decisión del Tribunal concederá, si procede una satisfacción equitativa a la parte lesionada.

Por el contrario, la Convención Americana no obliga a la Corte a examinar las disposiciones sobre la materia en el derecho interno y establece que será ella directamente, quien tome las medidas de reparación, debido a que si las obligaciones son de naturaleza internacional, la reparación no debe regirse por un régimen diferente al del derecho internacional. Así lo ha entendido la Corte Interamericana, al establecer que la obligación de reparar se rige en todos sus aspectos por el derecho internacional (naturaleza, alcance, modalidades y determinación de beneficiarios).<sup>8</sup>.

Analizando el artículo 63 de la Convención Americana podría decirse que existen dentro de las reparaciones dos aspectos a tener en cuenta, uno que se refiere a lo temporal en el cual se observa tanto el futuro como el pasado, y un segundo aspecto que hace referencia al objeto y los efectos, ya sean de carácter preventivo o resarcitorio. Este análisis es el establecido por el juez García Ramírez cuando al interpretar la norma interamericana manifestó que *"La primera parte ("Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados") miraría hacia el futuro y garantizaría, en ese plano del tiempo,*

---

<sup>8</sup> Corte I.D.H., *Caso Las Palmeras*. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 26 de noviembre de 2002 de agosto de 2002. Serie C No 96. Párr 38. Dicho criterio, ha sido reiterado en todas las sentencias de la Corte, desde el primer caso resuelto en el ejercicio de su competencia contenciosa.

*protección de la libertad o el derecho; se trataría, en consecuencia, de una disposición con objeto y efectos a un tiempo "preventivos" y "resarcitorios". La segunda parte ("Dispondrá -la Corte- asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada") miraría hacia el pasado, donde se consumó -formal o materialmente- la violación y se actualizó, por ello, una obligación reparadora y un derecho correspondiente; aquí se trataría, a su vez, de una disposición con objeto y efectos "resarcitorios"<sup>9</sup>*

Hay que tener en cuenta que en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos se determina la responsabilidad internacional de los Estados, quiere decir esto, que el Sistema Interamericano no fue concebido y por lo tanto no permite que se determine la responsabilidad internacional de personas individualmente consideradas. Para el Sistema el sujeto de derecho internacional es solamente el Estado; Por lo tanto, solo pueden ser demandados ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos los Estados que han ratificado y reconocido la competencia contenciosa del

---

<sup>9</sup> Sergio García Ramírez. "Las Reparaciones en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos", AA.VV *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en el umbral del siglo XXI*. San José. Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2001; Pág. 130

Tribunal<sup>10</sup>. Por otro lado, es importante resaltar que la responsabilidad internacional de los Estados, al interior del Sistema Interamericano, se determina igualmente por el comportamiento de cualquier órgano que actúe en ejercicio de sus funciones legislativas, ejecutivas o judiciales, sin tener en cuenta si pertenece al gobierno central o a una entidad territorial, sin importar si dicho comportamiento se da por acción o por omisión.<sup>11</sup>

De igual forma, la Corte Interamericana es competente para examinar los efectos jurídicos de cualquier medida legislativa, judicial o de cualquier otro carácter, si dicha medida es incompatible con los derechos y garantías establecidos en la Convención Americana<sup>12</sup>. En este sentido, la Corte Interamericana ha manifestado que *"(...) es independiente de que el órgano o funcionario haya actuado en contravención de disposiciones del derecho interno o desbordado los límites de su propia competencia, puesto que es un principio de Derecho internacional que el Estado responde por los actos de sus agentes realizados al amparo de su carácter oficial y por las omisiones*

---

<sup>10</sup> El artículo 61 de la Convención Americana de derechos Humanos establece que solo los Estados parte y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos tienen a llevar casos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

<sup>11</sup> Corte I.D.H., *Caso Barrios Altos*. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75. Corte I.D.H., *Caso Cantoral Benavides. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C No. 88.

<sup>12</sup> Informe de la CIDH # 36/96, caso 10.843, 14 de marzo de 1997, párrafo 43.

*de los mismos aun si actúan fuera de los límites de su competencia o en violación del derecho interno”.*<sup>13</sup>

Dicho lo anterior, es importante que se pueda clarificar que tipo de responsabilidad internacional es la que se determina al interior del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Es así como según la teoría general de la responsabilidad existen dos formas de ser entendida: *“la primera, la responsabilidad objetiva o absoluta que se determina a partir del elemento riesgo, o sea, que con la simple relación de causalidad entre el hecho ilícito y el acto del Estado se logra la responsabilidad; la segunda busca identificar la culpa, que prevé la base del deber de prevención de violaciones de derechos humanos”*<sup>14</sup>.

Para el Sistema Interamericano la responsabilidad que debe tenerse en cuenta es la primera, es decir, la objetiva; puesto que existe un desequilibrio entre las cargas del Estado con sus miembros. La responsabilidad objetiva permite cumplir más adecuadamente la obligación de los Estados de respetar los derechos contemplados en la Convención

---

<sup>13</sup> Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4 Párr. 170. Corte I.D.H., *Caso Godínez Cruz*. Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5, Párr. 179. Corte I.D.H., *Caso Neira Alegría y otros*. Sentencia de 19 de enero de 1995. Serie C No. 20, Párr 63.

<sup>14</sup> Barbosa Delgado Francisco, “Litigio Interamericano, perspectiva jurídica del Sistema de Protección de Derechos Humanos”, Fundación Universitaria Jorge Tadeo Lozano, Bogotá, 2002, Pág. 250.

Americana y así poder evitar, ya sea por omisión o por acción, una violación de ésta. Por lo tanto, aplicando dicha responsabilidad objetiva, para que se le impute responsabilidad a un Estado solo es necesario constatar la relación de causalidad entre el hecho ilícito y la acción u omisión del Estado. Esta postura ha sido adoptada por la Corte Interamericana y explicada por el Juez Cancado Trindade cuando manifestó que:

*"Pero el gran salto cualitativo en la jurisprudencia reciente de la Corte, en verdadero divisor de aguas en la cuestión en aprecio, ocurrió en el caso Suárez Rosero versus Ecuador (Fondo, 1997); en su Sentencia, la Corte, al declarar inter alia que una disposición del Código Penal ecuatoriano era violatoria del artículo 2 de la Convención Americana, en concordancia con los artículos 7.5 y 1.1 de la misma (punto resolutive n. 5), la Corte hizo notar no sólo que la disposición legal impugnada había sido aplicada en el cas d'espèce, sino además que, a su juicio, aquella norma del Código Penal ecuatoriano violaba per se el artículo 2 de la Convención, "independientemente de que haya sido aplicada en el presente caso" (párr. 98). De ese modo, la Corte endosaba, en fin, la tesis de la responsabilidad internacional objetiva del Estado, admitiendo que una norma de derecho interno puede, en las circunstancias de un caso concreto, por su propia existencia y*

*aplicabilidad infringir la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Si alguna duda todavía persistía en cuanto a este punto, i.e., a que la propia existencia y aplicabilidad de una norma de derecho interno (sea infraconstitucional o constitucional) pueden por se comprometer la responsabilidad estatal bajo un tratado de derechos humanos, los hechos del presente caso "La Última Tentación de Cristo" contribuyen, a mi modo de ver decisivamente, a disipar dicha duda. De los hechos en este caso "La Última Tentación de Cristo" se desprende, más bien, que, en circunstancias como las del cas d'espèce, el intento de distinguir entre la existencia y la aplicación efectiva de una norma de derecho interno, para el fin de determinar la configuración o no de la responsabilidad internacional del Estado, resulta irrelevante, y revela una visión extremadamente formalista del Derecho, vacía de sentido".<sup>15</sup>*

## **1.2. NATURALEZA DE LAS REPARACIONES**

*"La violación es hipótesis normativa acreditable y declarable; la reparación es la consecuencia jurídica de aquélla. La naturaleza y las características de*

---

<sup>15</sup> Corte I.D.H., Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros). Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73, voto razonado del Juez A.A. Cançado Trindade,

la primera determinan las de la segunda, que también se puede y se suele expresar en términos diferentes: así, la reparación reflejará la naturaleza del bien lesionado o asumirá otro carácter, siempre compensatorio"<sup>16</sup>. Dicho lo anterior, es claro que al existir una violación a los derechos humanos se ha generado un daño, el que puede ser entendido desde dos diferentes componentes: Uno que se refiere al daño individual, y un segundo componente, que se refiere al daño colectivo.

Frente al primer componente, las personas que tienen derecho a la reparación son aquellas que han sido lesionadas en sus derechos o que han padecido las consecuencias directas del hecho ilícito como tal, a quienes la violación las ha afectado directamente en el disfrute y goce de sus libertades y derechos. La Corte Interamericana, y en general el derecho internacional desde su comienzo, han acudido a la teoría general del derecho civil para enfrentar las reparaciones que se generan por el daño individual que produce una determinada violación. Es así como la Corte Interamericana ha entendido que cuando no es posible la *restitutio in integrum* es necesario

---

<sup>16</sup> Sergio García Ramírez. "Las Reparaciones en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos", AA.VV *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en el umbral del siglo XXI*. San José. Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2001; Pág 141.

hablar de una indemnización integral, la que debe contemplar el daño material y el daño inmaterial.<sup>17</sup>

Ahora, y frente al segundo componente del daño ocasionado por una violación que genera igualmente consecuencias que deben ser reparadas, la Corte Interamericana ha considerado que las grandes violaciones a los derechos humanos también generan daños a toda la colectividad que trascienden más allá de las víctimas individuales<sup>18</sup>. Violaciones como la tortura, la desaparición forzada, agresiones a la integridad física y psicológica y las privaciones al derecho a la vida definitivamente atentan contra los valores fundamentales de una sociedad, valores que se deben garantizar y respetar en cualquier Estado democrático, como son todos los que han dado competencia al Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Es claro así que la importancia que tienen las normas jurídicas que protegen dichos valores hace que al daño ocasionado a ellos trascienda lo individual y se ubique dentro de las dimensión de lo social.

Quedando claro entonces que son dos los daños ocasionados, el daño individual y el daño colectivo, es necesario aclarar que en materia de

---

<sup>17</sup> Corte I.D.H. *Caso Velásquez Rodríguez*. Indemnización compensatoria. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No 7.

<sup>18</sup> Corte I.D.H., *Caso 19 Comerciantes*. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109.

derecho internacional de los derechos humanos las formas de reparar no siempre han sido las mismas; todo lo contrario, han estado en continua evolución y, por lo tanto, la Corte Interamericana, a lo largo de todo su desarrollo jurisprudencial, ha modificado su postura frente al tema de cómo se deben hacer las reparaciones en los casos en donde se ha comprobado la responsabilidad internacional de un Estado parte por la violación de alguno de los preceptos establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Básicamente son dos las posturas que la Corte Interamericana ha desarrollado:

1. La "Indemnización compensatoria", de la que tratan las sentencias de resarcimiento.<sup>19</sup>
2. Las "Reparaciones", término genérico que comprende las diferentes formas como un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido<sup>20</sup>

---

<sup>19</sup> Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez. Indemnización Compensatoria* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7. Corte I.D.H., *Caso Godínez Cruz. Indemnización Compensatoria* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 8.

<sup>20</sup> Corte I.D.H., *Caso Garrido y Baigorria. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C No. 39. Párr. 41

De lo anterior se puede concluir que hoy en día el término reparaciones no hace únicamente referencia a una indemnización económica, sino que igualmente comprende toda una serie de medidas de otro tipo diferente al pago en dinero, medidas que también se conocen como no pecuniarias y que han sido tomadas del derecho internacional y traídas al Sistema Interamericano de Derechos Humanos mediante la jurisprudencia de la Corte Interamericana. Es así como *"hoy en día las reparaciones además de la indemnización también hace referencia a la restitución, la satisfacción y las garantías de no repetición, encaminadas todas ellas a tutelar los deseos y necesidades de las víctimas"*<sup>21</sup>. Afortunadamente, dicha evolución en el concepto de reparaciones ha permitido que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ordene, entre otras, medidas como:

- La de investigar identificar y sancionar a los responsables de las violaciones.
- La publicación de la sentencia sobre el fondo.

---

<sup>21</sup> De acuerdo con el ex Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas para la reparación Theo Van Boven "[l]a reparación debe responder a los deseos y necesidades de las víctimas". <sup>21</sup> Theo Van Boven, *Estudio relativo al derecho de restitución, indemnización y rehabilitación a las víctimas de violaciones flagrantes de los derechos humanos y las libertades fundamentales*. Naciones Unidas, Comisión de Derechos Humanos, Subcomisión de prevención de discriminaciones y protección a las minorías. E/CN.4/Sub.2/1993/8

- El deber de crear un registro de detenciones para evitar futuros casos de desaparición forzada.
- La obligación del Estado infractor de buscar el cadáver de la persona desaparecida.
- Realizar actos de desagravio en favor de las víctimas.

Todas estas medidas son encaminadas a reparar los daños individuales y colectivos ocasionados por una grave violación de los derechos humanos y libertades establecidas por los Estados parte en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La adopción no sólo de dichas medidas de carácter no pecuniario sino la de toda la postura sobre el tema de reparaciones que ha llevado a cabo la Corte Interamericana es una muestra clara del gran desarrollo que se ha vivido al interior de nuestros Estados Americanos en materia de derechos humanos. Creemos que los grandes vacíos, retos y continuas violaciones a dichos derechos que padecen nuestras sociedades americanas ha llevado a un desarrollo amplio, complejo y muy completo en el sistema jurídico

internacional que rige al interior de nuestra región. Decimos que es una muestra clara del desarrollo considerar el termino reparaciones como genérico en tanto que si lo comparamos con otros Sistemas de protección de derechos humanos regionales, como el europeo, vemos que no se limita sólo a lo indemnizatorio.<sup>22</sup>

En cuanto a la naturaleza del proceso, el Juez García Ramírez ha dicho que *"El proceso sobre derechos humanos previsto en el Derecho interamericano tiene un objeto necesario y otro contingente. Aquél es, por supuesto, el litigio mismo sobre violación de derechos; el segundo, la contienda acerca de la reparación"*<sup>23</sup>. Creemos importante aclarar que se considera que la reparación tiene un objeto contingente teniendo en cuenta solo el aspecto

---

<sup>22</sup> Sobre el particular anota el juez de la Corte Interamericana Antonio A. Cançado Trindade; "cuando la Convención Europea de Derechos Humanos completó 40 años de operación, en 1993, la Corte Europea de Derechos Humanos había otorgado reparaciones de naturaleza invariablemente *pecuniaria* en bien más de cien casos. Esto ha generado expresiones de insatisfacción en la doctrina jurídica europea contemporánea, que hoy día pasa a reclamar "una reparación más adaptada a la situación de la víctima". En realidad, ya en los años sesenta surgían las primeras críticas a una visión restrictiva de las reparaciones debidas a las víctimas. En un artículo publicado en 1968, Phédon Vegleris advertía para los inconvenientes de la práctica - de aquel entonces - de la Corte Europea de limitar las reparaciones de violaciones de derechos humanos a simples indemnizaciones. Críticas del género se han renovado y reiterado a lo largo de los años, en el plano doctrinal, en el marco del sistema europeo de protección de los derechos humanos". Corte I.D.H., Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros). Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77. Voto razonado del juez Antonio A. CançadoTrindade, Párr. 29.

<sup>23</sup> Sergio García Ramírez. "Las Reparaciones en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos", AA.VV *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en el umbral del siglo XXI*. San José. Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2001; Pág. 131.

procesal, ya que desde el punto de vista sustancial es claro que la reparación tiene un objeto de carácter necesario debido a la importancia del interés jurídico que representa.

Durante los dos primeros momentos del proceso, es decir, durante la etapa de excepciones preliminares, en el caso en que el demandado haga uso de esta posibilidad de defensa, y durante el análisis del fondo del conflicto, se está en presencia del objeto necesario del proceso. En este momento procesal se propone una específica situación que supuestamente ha sido violatoria del derecho interamericano de los derechos humanos y se debate buscando que se declare si efectivamente existió dicha violación. El objeto contingente de las reparaciones se muestra claramente en el caso en se demuestre que no hubo una violación y por lo tanto no habrá posibilidad de dar paso a la tercera etapa del proceso que busca establecer las consecuencias de tipo sancionatorio. Por lo tanto, es claro que puede existir un proceso sin que se presente un debate sobre el tema de las reparaciones.

Nos parece importante entrar a establecer otro elemento esencial del proceso en el derecho interamericano, el cual da gran importancia a la composición entre las partes, a la posibilidad de que entre éstas lleguen a un común acuerdo y, por lo tanto, den por finalizado el conflicto: la búsqueda

de la solución amistosa, instituto que se encuentra reglamentado a lo largo de todo el derecho interamericano de derechos humanos<sup>24</sup>, destacándose dos aspectos: Que el tema del conflicto sea susceptible de ser resuelto mediante dicha solución amistosa y que la solución que se alcance sea justa, es decir, que este conforme a los parámetros de verdad, justicia y reparación establecidos por la Corte Interamericana de Derechos humanos.

En materia de reparaciones estas se encuentran en principio en cabeza de la deliberación y acuerdo entre las partes. Una vez se produce la sentencia declarativa de la violación, son las partes las que en principio tienen la responsabilidad de establecer de común acuerdo las respectivas reparaciones; sin embargo, para que esto se pueda dar, se necesita que los derechos a reparar sean disponibles, ya que si no lo son, sólo se puede dar una solución por la vía del tribunal judicial, en este caso, la Corte Interamericana de Derechos humanos.

Aunque la solución del debate sobre el tema de las reparaciones se de por la vía de el acuerdo entre las partes, la Corte Interamericana de Derechos

---

<sup>24</sup> Convención Americana sobre Derechos Humano artículos 48.1.f, y 49, El Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos artículo 45.2.

Humanos mantiene en su poder la decisión de avalar o no a dicho acuerdo<sup>25</sup>. Por lo tanto, el acuerdo entre la partes queda sujeto a una revisión y posterior validación por parte de la Corte Interamericana con el fin de evitar injusticias que se puedan presentar en dicho acuerdo, es por lo anterior por lo que La Corte Interamericana tiene en cuenta los aspectos formales del acuerdo, las violaciones cometidas, su naturaleza y su gravedad, los incidentes particulares del caso, las reparaciones adecuadas y por supuesto tiene en cuenta los criterios de verdad, justicia y reparación.

Dicha potestad esta claramente establecida en *"el artículo 56.1, del Reglamento de la Corte: ésta "verificará que el acuerdo sea justo y dispondrá lo conducente"; y también lo son las disposiciones contenidas en los artículos 52 -la Corte resolverá "si hay lugar al desistimiento" y "sobre la procedencia del allanamiento y sus efectos jurídicos"-; 53 -la Corte podrá sobreseer, escuchando previamente a los representantes de las víctimas o sus familiares- y 54: "La Corte, teniendo en cuenta las responsabilidades que le incumben de proteger los derechos humanos, podrá decidir que*

---

<sup>25</sup> Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4. Párr. 191. Corte I.D.H., *Caso Neira Alegría y otros*. Sentencia de 19 de enero de 1995. Serie C No. 20, Párr. 90. Corte I.D.H., *Caso Garrido y Baigorria*. Sentencia de 2 de febrero de 1996. Serie C No. 26, resolutivo 4

*prosiga el examen del caso, aun en presencia de los supuestos señalados en los artículos precedentes*"<sup>26</sup>.

Otro aspecto importante que hay que tener en cuenta al analizar la naturaleza de las reparaciones al interior del Sistema y que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha apoyado<sup>27</sup> es la existencia del principio *pro hominen*, que también se encuentra presente durante la etapa de las reparaciones.

Con todo, en caso de que no se llegue a un acuerdo entre las partes o que existiendo éste no sea validado por la Corte por no reunir los estándares internacionales de verdad, justicia y reparación, la Corte Interamericana podrá dar apertura al proceso de reparaciones en caso de que las medidas que se tengan que tomar para una correcta reparación trasciendan del plano individual al colectivo, esto puede suceder, por ejemplo, cuando se tienen que tomar medidas que involucran actos legislativos, políticas públicas o deberes irrenunciables de un Estado<sup>28</sup> que abarcan no solo a la víctima sino

---

<sup>26</sup> Sergio García Ramírez. "Las Reparaciones en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos", AA.VV *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en el umbral del siglo XXI*. San José. Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2001; Pág 134.

<sup>27</sup> Corte I.D.H., *Caso El Amparo. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 14 de septiembre de 1996. Serie C No. 28.

<sup>28</sup> La Corte ha dicho que "aun cuando el particular damnificado perdone al autor de la violación de sus derechos humanos, el Estado está obligado a sancionarlo, salvo la hipótesis

a la sociedad en general. Por lo tanto, es claro que el proceso de reparaciones estará impulsado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es decir, que si bien es importante la voluntad de las partes no prevalece está por encima del objeto principal del Sistema Interamericano que es la protección a bienes jurídicos mayores como son los Derechos Humanos.

Por ultimo son seis conclusiones a las que podemos llegar:

1. El daño ocasionado por una violación puede generar reparaciones tanto individuales como colectivas.
2. Para el Sistema Interamericano el término reparaciones es genérico y comprende todas las formas en que un Estado puede enfrentar la responsabilidad internacional que se ha declarado.

---

de un delito perseguible a instancia de un particular. La obligación del Estado de investigar los hechos y sancionar a los culpables no tiende a borrar las consecuencias del acto ilícito en la persona afectada, sino que persigue que cada Estado Parte asegure en su orden jurídico los derechos y libertades consagrados en la Convención" (*Caso Garrido y Baigorria, Reparaciones*, párr. 73). Por lo que hace a la influencia de la preparación de un acuerdo entre las partes sobre el procedimiento judicial mismo, se ha entendido que aquélla no puede interferir en éste, a un punto tal que lo suspenda, puesto que el proceso sobre derechos humanos interesa al orden público. Pero también la composición sirve a ese orden público. Por ello la Corte, que no puede suspender el procedimiento judicial, está en posibilidad de conceder un plazo para que las partes arriben a un acuerdo (*Caso Garrido y Baigorria, Fondo*, Párr. 28-30).

3. Es la resolución del conflicto, el establecimiento de la existencia de una violación determinada y, por la tanto, la declaratoria de la responsabilidad internacional de un estado, dada en la etapa de fondo, la que da vida al deber de reparación.
4. Las reparaciones al interior del proceso son un objeto accesorio y contingente, es decir, no siempre un proceso esta acompañado de la etapa de reparaciones.
5. Las reparaciones, en principio, pueden delimitarlas las partes, procurando que el Estado cumpla con sus deberes y garantice el pleno ejercicio de los derechos.
6. El acuerdo entre las partes no puede pasar las fronteras de la disponibilidad de los derechos y de capacidad para decidir sobre dichos derechos. Así mismo, no puede desconocer los estándares de verdad, justicia y reparación.

### 1.3. LEGITIMACIÓN PROCESAL

Son dos los momentos por los que ha pasado el tema del papel que juega la víctima al interior del proceso en el Sistema Interamericano:

En un primer momento, ya afortunadamente superado, la víctima tenía ilógicamente un papel de observador de su propio proceso.

El segundo momento, que vive actualmente el Sistema Interamericano y que se ha dado a partir de las reformas hechas en el año de 1996 al Reglamento de la Corte Interamericana, en donde la víctima mediante sus representantes tiene un papel mucho más protagónico en la búsqueda de la protección de sus derechos, ya que les concedió legitimación procesal activa dentro del proceso adelantando por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Durante los primeros años de existencia de la Corte Interamericana<sup>29</sup> y hasta el año 1996, la actividad que la víctima se limitaba al papel desempeñado durante la etapa que se adelantaba ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y, por lo tanto, las personas no tenían acceso a la etapa jurisdiccional que se adelantaba ante la Corte

---

<sup>29</sup> La primera sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se da con el caso Velásquez Rodríguez en la Sentencia de 26 de junio de 1987 (*Excepciones Preliminares*).

Interamericana, momento al cual solo tenían acceso la misma Comisión Interamericana y el Estado demandante<sup>30</sup>. Esta práctica convertía a las víctimas en "*observador del juicio que le atañe, un espectador de la suerte que corre su derecho, un extraño en una contienda que es, sin embargo, "su" contienda*"<sup>31</sup>.

Afortunadamente, se han venido presentando reformas al Reglamento de la Corte Interamericana, siguiendo el mismo camino adelantado por la Corte Europea de Derechos Humanos, es así, como actualmente, el rol de la víctima durante el proceso contencioso es mucho más relevante, ya que se le ha otorgado legitimación procesal activa, tal y como se desprende del artículo 23.1 el Reglamento de la Corte Interamericana:

*"Después de admitida la demanda, las presuntas víctimas, sus familiares o sus representantes debidamente acreditados*

---

<sup>30</sup> El reglamento de la Corte Interamericana en su artículo 22 solo permitía que la Comisión Interamericana y los Estados partes presentaran demandas ante el Tribunal.

<sup>31</sup> Sergio García Ramírez. "Las Reparaciones en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos", AA.VV *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en el umbral del siglo XXI*. San José. Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2001; Pág 137.

*podrán presentar sus solicitudes, argumentos y pruebas en forma autónoma durante todo el proceso.*"<sup>32</sup>

Frente a la importancia que ha tenido la aplicación de la reforma a este artículo consideramos oportuno citar la palabras del Juez García Ramírez, quien no sólo ha sido parte al interior de la Corte Interamericana de este nuevo papel desempeñado por la víctimas, sino que ha sido presidente de este Tribunal y por lo tanto ha tenido que ser garante de la correcta aplicación de la legitimación activa que hoy poseen los directos implicados en un proceso ante el Sistema Interamericano; Él ha manifestado que *"El artículo 23 del Reglamento de la Corte, que faculta a los representantes de las víctimas o sus familiares para presentar sus propios argumentos y pruebas en forma autónoma con respecto a la Comisión, ha tenido frecuente aplicación en los casos contenciosos de los que ha conocido la Corte en estos últimos años. Ciertamente, no ha estorbado, sino apoyado, la función de la Comisión ante la Corte, del mismo modo que ésta ha favorecido, con su propia actuación, la defensa de los intereses de las víctimas y sus derechohabientes"*<sup>33</sup>

---

<sup>32</sup> reglamento de la corte interamericana de derechos humanos, Aprobado por la Corte en su LXI período ordinario de sesiones celebrado del 20 de noviembre al 4 de diciembre de 2003, durante las sesiones número 9 y 10 el día 25 de noviembre de 2003

<sup>33</sup> Sergio García Ramírez. "Las Reparaciones en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos", AA.VV *El Sistema Interamericano de Protección de los*

En cuanto al tema de las reparaciones y lo dicho en el subtema de la naturaleza de las reparaciones, en cuanto a la importancia de los acuerdos a los que las partes puedan llegar, ha resultado de vital importancia la legitimación activa con que hoy cuentan las víctimas dentro del proceso ya que les ha dado autonomía a sus representantes<sup>34</sup> y familiares<sup>35</sup> para poder proponer, independientemente de lo dicho por la Comisión Interamericana y por el Estado, sus propios escritos de reparaciones y así alimentar mucho más dicha etapa, en tanto que otorga más herramientas de juicio a la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Por ultimo, la legitimación activa con que hoy cuenta la parte lesionada dentro del proceso de reparaciones, le permite, de una manera mucho más efectiva luchar por su derecho en igualdad de armas.

---

*Derechos Humanos en el umbral del siglo XXI*. San José. Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2001.

<sup>34</sup> los representantes son las personas que han recibido por cualquier título jurídico idóneo la capacidad de sostener en juicio los intereses de la víctima o de sus derechohabientes; la fuente puede ser legal o convencional; la prueba de la representación no está dominada por el rigor formal inherente al Derecho interno. Corte I.D.H., *Caso Castillo Páez. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 43, Párr. 65-66. Corte I.D.H., *Caso Loayza Tamayo. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42, Párr. 98-99.

<sup>35</sup> familiares debe "entenderse como un concepto amplio que abarca a todas aquellas personas vinculadas por un parentesco cercano" *Caso Loayza Tamayo. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42, Párr. 69.

#### 1.4. ALCANCES INTERNOS DE LAS REPARACIONES DADAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Una vez declarada la responsabilidad internacional del Estado en la sentencia de fondo, se da paso, como se ha dicho anteriormente, a la etapa de las reparaciones de los daños que se han ocasionado. En este punto, son dos las posibilidades que se presentan frente a la pregunta de qué ordenamiento se aplica en dicha etapa:

1. La primera posibilidad es que la sentencia de fondo, en la cual se declara la responsabilidad internacional, sirva para acudir al ordenamiento interno del Estado, para que un órgano interno dicte sentencia de reparaciones pertinentes para el caso, teniendo como base de dicha decisión el derecho interno.
2. La segunda posibilidad es aquella en que el tema de las reparaciones sea resuelto por el mismo Tribunal internacional que ha declarado la responsabilidad internacional del Estado, y por lo tanto, la normatividad o el derecho que se aplica es precisamente el derecho internacional y, más específicamente, aquel derecho

internacional aplicable al caso, que se constituya como la ley specialis.

Ahora bien, en el Sistema Interamericano de protección a los Derechos Humanos se aplica la segunda posibilidad, es decir, al interior del proceso ante la Corte Interamericana se lleva a cabo el debate y juicio sobre las reparaciones de una violación previamente establecida por la misma Corte en el análisis del fondo. En su jurisprudencia la Corte Interamericana ha dicho que *"la reparación de las violaciones cometidas constituye uno de los principios fundamentales del actual Derecho de gentes y que la obligación de reparar es de Derecho internacional. En efecto, éste instituye o reconoce el derecho o la libertad, estatuye el deber de respetarlos y previene las consecuencias de la vulneración. Por ende, su régimen excede al Derecho interno. El internacional rige todos los aspectos de la obligación respectiva. El ordenamiento interno no puede impedir o modificar las medidas reparatorias derivadas del Derecho internacional, al que pertenecen, evidentemente, las resoluciones de la jurisdicción internacional"*<sup>36</sup>

---

<sup>36</sup> Corte I.D.H., *Caso Aloeboetoe y otros*. Sentencia de 4 de diciembre de 1991. Serie C No. 11, *Reparaciones*, Párr. 44.

La última parte de la anterior afirmación de la Corte Interamericana nos permite pasar a desarrollar el tema ya en concreto del alcance que tienen las decisiones sobre reparaciones que toma la Corte Interamericana en el ámbito interno de cada Estado. Son varios los puntos que es preciso aclarar al respecto:

- El responsable de las violaciones declaradas es el Estado, como un todo. Así, en el Sistema Interamericano no es posible predicar responsabilidad de una autoridad, órgano, dependencia o componente interno de un Estado.
- Las reparaciones pueden estar dirigidas no solo a una autoridad sino a una variedad de autoridades, es decir, ya que las violaciones pudieron ser cometidas por diversos componentes del Estado, es una consecuencia lógica que las medidas tomadas en busca de la reparación se dirijan a todos aquellos componentes estatales que ocasionaron la violación.
- Dicho lo anterior, se concluye que las reparaciones se pueden originar básicamente en tres posibles espacios dentro de la estructura del

Estado, por supuesto sin excluir también otros componentes de la estructura estatal:

- En ejercicio de la función ejecutiva: que en la mayoría de sus casos se refiere a actos u omisiones de carácter administrativo y de gobierno.
  - En ejercicio de la función judicial: en este espacio se presentan violaciones sobre todo en las diferentes resoluciones de tipo judicial.
  - En ejercicio de la función legislativa: en donde es lógico que las violaciones se generen a partir de leyes que contengan violaciones a derechos y libertades que se protegen en el derecho interamericano.
- Si la violación a un derecho o libertad protegido se da a partir de una medida que es en sí violatoria, las reparaciones deben ir encaminadas a suprimir dicha medida y, por supuesto, a reducir y compensar los efectos dañosos de dicha medida.

- Las reparaciones deben ir encaminadas a superar todos los elementos que configuran la situación generadora de violación a los derechos humanos.
- La responsabilidad de los Estados frente a la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos y, por ende, la gama de posibles violaciones a esta, se encuentra, en los derechos contemplados en los artículos 3 a 26, de igual manera el artículo 27 estipula la posible suspensión de algunas garantías en situaciones específicas de donde también se puede generar algún acto violatorio.
- Las normas de la Convención Americana que dan mayor alcance interno a la responsabilidad de los Estados, incluso en el tema de reparaciones, y que por lo tanto generan mayor compromiso por parte del Estado frente a las reparaciones emitidas por la Corte Interamericana, son las establecidas en los artículos 1 y 2, en donde se consagran los deberes generales de los Estados: Por un lado, los deberes de respeto y garantía el cual contiene las obligaciones de prevenir, investigar, sancionar por lo tanto reparar las violaciones a los derechos humanos y, por el otro lado, el deber de adecuar y tomar las disposiciones de carácter interno que sean necesarias para

adecuar el derecho interno a las estipulaciones de la Convención Americana de Derechos Humanos.

## 1.5. CONCEPTO DE REPARACIONES

La Corte Interamericana entiende el término reparaciones como genérico, es decir, que en él se encuentran las diferentes formas (*restitutio in integrum*, indemnización, satisfacción, garantías de no repetición, entre otras)<sup>37</sup> como un Estado puede dar respuesta a la responsabilidad internacional que le ha sido declarada<sup>38</sup>, es decir, tomando todas las medidas pertinentes que lleven a hacer desaparecer los efectos de las violaciones ocasionadas. Su naturaleza y monto dependen del daño ocasionado, tanto material e inmaterial. Las reparaciones no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores<sup>39</sup>.

---

<sup>37</sup> Corte I.D.H., *Caso Castillo Páez*. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 43, Párr. 48.

<sup>38</sup> Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez*. Indemnización Compensatoria (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7, Párr. 26. Corte I.D.H., *Caso Godínez Cruz*. Indemnización Compensatoria (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 8, Párr. 24.

<sup>39</sup> Corte I.D.H., *Caso Cantos*. Sentencia de 28 de noviembre de 2002. Serie C No. 97, Párr. 68. Corte I.D.H., *Caso del Caracazo*. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 29 de agosto de 2002. Serie C No. 95, Párr. 78. Corte I.D.H., *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, Párr. 205.

Por lo tanto, debe existir una relación estrecha entre las violaciones que se han establecido y las reparaciones que se han ordenado.

Lo deseable frente al tema de los derechos humanos es que no se cometieran violaciones a ellos, y si eso de verdad existiera, pues la consecuencia de una posible infracción a un derecho sería básicamente volver las cosas al estado en que se encontraban anteriormente, esto es lo que se conoce con el nombre de *restitutio in integrum*, expresión tomada del Derecho Romano y que en este caso se entiende literalmente; Sin embargo, y como lo dice el Juez García Ramírez, "*restituir las cosas al estado que guardaban, estrictamente, no sólo es improbable, sino también imposible, porque la violación, con resultados materiales o formales -alteración de la realidad o afectación del Derecho-, constituye un imborrable dato de la experiencia: ocurrió y dejó cierta huella, material o jurídica, que no es posible desconocer Así, la absoluta restitutio sería, más que una reparación, un milagro*"<sup>40</sup>. Debido a esta imposibilidad presente en la mayoría de los

---

<sup>40</sup> Sergio García Ramírez. "Las Reparaciones en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos", AA.VV *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en el umbral del siglo XXI*. San José. Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2001, Pág. 142

casos, la Corte Interamericana ha determinado que la *restitutio in integrum* es tan solo un modo de reparar, pero no el único que se puede aplicar<sup>41</sup>.

Frente a lo anterior, ha dicho la Corte que "*borrar todas las consecuencias de un hecho ilícito: piénsese en la piedra que se arroja a un estanque; produce ondas concéntricas cada vez más alejadas de su eje: efectos cercanos y remotos; estos últimos serán inaccesibles. "Obligar al autor de un hecho a borrar todas las consecuencias que su acto causó es enteramente imposible porque su acción tuvo efectos que se multiplicaron de modo inconmensurable"*<sup>42</sup>.

La imposibilidad de lograr la *restitutio in integrum* se presenta sobre todo en aquellos casos en donde se han cometido graves violaciones a los derechos humanos, así por ejemplo: resulta materialmente imposible devolver la vida a una persona, luego no se puede volver las cosas a su estado anterior. Igual acontece en la tortura, la desaparición forzada o la detención arbitraria, pues una vez cometido el hecho ilícito no es posible borrar de las víctimas los daños ocasionados, ya que no existe forma alguna

---

<sup>41</sup> Corte I.D.H., *Caso Aloeboetoe y otros. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 10 de septiembre de 1993. Serie C No. 15. Párr. 49.

<sup>42</sup> Corte I.D.H., *Caso Aloeboetoe y otros. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 10 de septiembre de 1993. Serie C No. 15. Párr. 48

de restablecer la tranquilidad o de recuperar el tiempo perdido mientras se estuvo detenido<sup>43</sup>. Teniendo muy clara dicha imposibilidad la Corte Interamericana ha manifestado que *"en lo que se refiere a la violación del derecho a la vida y otros derechos (libertad e integridad personal, garantías judiciales y protección judicial), por no ser posible la restitutio in integrum y dada la naturaleza del bien afectado, la reparación se realiza, inter alia, según la práctica jurisprudencial internacional mediante una justa indemnización o compensación pecuniaria, a la cual debe sumarse las medidas positivas del Estado para conseguir que hechos lesivos como los del presente caso no se repitan"*<sup>44</sup>.

El hecho de que la *restitutio in integrum* sea un imposible no quiere decir que no se aspire a alcanzar dicho ideal, de alguna forma a lo largo de todo el desarrollo de la jurisprudencia la Corte Interamericana, en la evolución del

---

<sup>43</sup> El juez de la Corte Interamericana Sergio García Ramírez: ha dicho al respecto que "[s]e suele decir que la mejor reparación posible es la restitutio in integrum. Esto sería cierto, si tal restitución íntegra o integral fuera posible. A mi juicio es materialmente imposible que ello ocurra: sería tanto como hacer retroceder las manecillas del reloj hasta un momento inmediatamente anterior a la violación. Si ésta se realiza, no habrá medio humano para que ocurra una restitución integral: en el mejor de los casos, la víctima que recibe de vuelta los derechos que le fueron vulnerados y las indemnizaciones y otras medidas acarreadas por la violación, habrá invertido tiempo y trabajo en la promoción y atención de su caso, tendrá huellas interiores del dolor sufrido, padecerá alteraciones y menoscabos que no hubiera tenido de no ser por la infracción perpetrada". Sergio García Ramírez, "El acceso de la víctima a la jurisdicción internacional sobre Derechos Humanos", documento que puede consultarse en la página de Internet del Instituto Interamericano de Derechos Humanos [[www.iidh.ed.cr](http://www.iidh.ed.cr)].

<sup>44</sup>Corte I.D.H., Caso *Bámaca Velásquez*. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91, Párr. 40.

concepto de reparaciones, ha estado la búsqueda precisamente de aquel ideal, intentando llenar el término genérico de reparación de una gran variedad de medidas todas ellas encaminadas a una restitución integral en la mayor medida de lo posible. Por lo tanto, el objeto primordial de las diferentes medidas de reparación es eliminar los efectos negativos causados por la violación de los derechos humanos tanto a las personas lesionadas como a la sociedad misma.

La reparación ha sido definida como *"el conjunto de medidas que tienden a restablecer la situación que existiría si ciertos hechos dañosos no se hubieran producido"*<sup>45</sup>. Para los efectos de una reparación en los casos en que no es posible la restitución integral la Corte Interamericana ha procedido a utilizar el Derecho Civil al plantear la necesidad de una indemnización del daño material causado como compensación por la imposibilidad de otorgar la restitución integral. De otro lado, e intentando reparar el dolor causado, la Corte Interamericana ha tomado como medida indemnizar el daño inmaterial. Además de las anteriores, también se han tomado medidas encaminadas a la no repetición de los hechos, medidas de

---

<sup>45</sup> Citado en Julio D. González Campos, Luís I. Sánchez Rodríguez, Paz Andrés Sanz de Santamaría. *Curso de Derecho Internacional Público*, Madrid, Edit. Civitas, sexta edición, 1998, p. 366

satisfacción, medidas de búsqueda de la verdad y medidas para la protección del proyecto de vida.

La compensación del daño material mediante la indemnización; la del daño inmaterial mediante una indemnización y todas las nuevas medidas mencionadas anteriormente es lo que hoy se conoce al interior del Sistema Interamericano de Derechos Humanos como la reparación integral, la cual definitivamente opera por la no posibilidad de lograr una restitución integral. La reparación integral ha sido definida por la doctrina como la *"garantía de los derechos y libertades conculcados, reposición de las cosas al estado en que se encontraban, alivio o restauración de los bienes jurídicos injustamente afectados (tomando en cuenta las características de éstos), reducción de las consecuencias lesivas o peligrosas, compensación por los efectos que sea imposible cancelar o excluir de otra manera y evitación de reiteraciones"*<sup>46</sup>.

---

<sup>46</sup> Sergio García Ramírez. "Las Reparaciones en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos", AA.VV *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en el umbral del siglo XXI*. San José. Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2001; Pág. 143.

## 1.6. EL DEBER DE SUPERVISAR LAS REPARACIONES EN CABEZA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

El principio *pacta sunt Servanda* es la base del deber que tienen los Estados de cumplir las decisiones que tome la Corte Interamericana, ya que los Estados de buena fe se encuentran obligados internacionalmente a cumplir las decisiones y tratados internacionales. Al interior de la Convención Interamericana se encuentra dicha obligación establecida en el artículo 68 cuando establece que:

*"... los Estados parte en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en todo caso en que sea parte"<sup>47</sup>.*

Establecido el deber que tienen los Estados de cumplir con las decisiones tomadas, es necesario que desarrollemos ahora la facultad que tiene la Corte Interamericana de supervisar que los Estados cumplan con las reparaciones ordenadas en la sentencia. La Corte Interamericana no puede caer en la irresponsabilidad de no realizar un seguimiento al proceso de

---

<sup>47</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos suscrita en la conferencia especializada interamericana sobre derechos humanos, San José, Costa Rica, 7 al 22 de noviembre de 1969 (Pacto de San José).

cumplimiento por parte del Estado condenado en su sentencia, tal y como lo explica el Juez García Ramírez cuando dice que *"conviene recordar que la función jurisdiccional implica la presencia de diversos datos que se proyectan en el quehacer de los órganos respectivos y que son, conforme a una doctrina bien sabida: notio, vocatio, coertio, iudicio y executio. Excepcionalmente pudiera quedar excluida la executio cuando se trata de equivalentes jurisdiccionales, como es el caso del juicio arbitral y el laudo con el que éste concluye. En tal hipótesis, la ley señala que la resolución del árbitro, para ser ejecutiva, debe ser homologada por el tribunal público. No ocurre nada semejante en la hipótesis de la Corte Interamericana, que reúne en su potestad todos los elementos que he mencionado, inclusive la facultad de atender la ejecución de sus resoluciones"*<sup>48</sup>.

Son tres los principios que soportan el deber de los Estados de cumplir las decisiones de la Corte Interamericana y la potestad que tiene ésta para supervisar dicho cumplimiento:

---

<sup>48</sup> Sergio García Ramírez. "Las Reparaciones en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos", AA.VV *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en el umbral del siglo XXI*. San José. Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2001; Pág. 156, 157.

- Las decisiones de la Corte Interamericana son definitivas y no tienen posibilidad de apelación<sup>49</sup>.
- Los Estados partes en la Convención se comprometen a cumplir las decisiones de la Corte en todos los casos en que sea parte<sup>50</sup>.
- El cumplimiento de las decisiones se encuentra sujeto a la supervisión del propio tribunal, tanto en sentencias de fondo como en las de reparaciones<sup>51</sup>.

El Sistema Interamericano entiende que un caso ha sido concluido no con la respectiva sentencia de reparaciones, sino cuando se ha dado cumplimiento total de las medidas ordenadas por la Corte, entendiendo por medidas no solo las que se refieren a indemnizaciones, sino a la totalidad de las medidas ordenadas dentro de la reparación integral.

El incumplimiento por parte del declarado responsable en el ámbito internacional genera consecuencias muy distintas a las que pueden

---

<sup>49</sup> Artículo 67 de la Convención, seguido por el artículo 29.3 del Reglamento de la Corte Interamericana.

<sup>50</sup> Se expresa en el artículo 68.1, como una expresión de la regla *pacta sunt servanda*.

<sup>51</sup> Corte I.D.H., *Caso Castillo Petruzzi y otros*. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52, resolutive 16. Corte I.D.H., *Caso Garrido y Baigorria. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C No. 39, resolutive 7.

presentarse en el derecho interno, pues mientras que interior de un Estado la autoridad judicial puede solicitar apoyo de la fuerza pública para hacer cumplir sus decisiones, en el Sistema internacional no tiene esta posibilidad; por lo que el incumplimiento de un Estado a las resoluciones judiciales son de carácter político, de ahí que la Corte Interamericana, en su informe anual presentado ante la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, tiene la obligación de expresar que Estados no han cumplido con sus decisiones.

Las consecuencias de carácter político que se generan por el incumplimiento por parte de los Estados ponen de manifiesto, a nuestra manera de ver, uno de los grandes vacíos y dificultades que padece no solo la Corte Interamericana sino el Sistema Interamericano en general, ya que todo el sistema regional de protección a los derechos humanos se soporta en el principio de *pacta sunt servanda* que, como mencionamos anteriormente, implica que los Estados, de buena fe, se comprometen a cumplir las decisiones y tratados internacionales de los cuales hacen parte; sin embargo, lo que se observa a lo largo de la historia del Sistema Interamericano es que no ha habido reconocimiento generalizado de sus sentencias.

## 1.7. BENEFICIARIOS

Según el artículo 63.1 de la Convención Americana los beneficiarios de las violaciones cometidas por un Estado a los derechos protegidos son precisamente aquellas personas que han sido lesionadas en el disfrute de sus derechos y libertades<sup>52</sup>. Se consideran personas lesionadas las víctimas y los familiares de ellas. Los familiares de las víctimas pueden ser beneficiarios por dos posibles vías: Una, como sucesores de las víctimas directas, como es el caso del pago de la indemnización por las torturas ocasionadas hasta la muerte, que pasa a los familiares por vía hereditaria; y la segunda vía, como víctimas directas, como por ejemplo, cuando se les ha denegado el acceso a la justicia para obtener la verdad de los hechos y la sanción de los responsables<sup>53</sup>.

De lo anterior es pertinente hacer una serie de aclaraciones:

---

<sup>52</sup> Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91, Párr. 42. Corte I.D.H., *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros). Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77, Párr. 68. Corte I.D.H., *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros). Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 25 de mayo de 2001. Serie C No. 76, Párr 86.

<sup>53</sup> Corte I.D.H., *Caso Blake*. Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C No. 36, resolutive 1 y 2. Corte I.D.H., *Caso Blake. Interpretación de la Sentencia sobre Reparaciones* (art. 67 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 1 de octubre de 1999. Serie C No. 57, Párr. 38.

1. El derecho a la reparación por los daños sufridos por la víctima hasta el momento de su muerte se transmite por vía sucesoral a sus causahabientes, en este sentido, la Corte ha manifestado que *"Es una regla común en la mayoría de las legislaciones que los sucesores de una persona sean sus hijos. Se acepta también que el cónyuge participa de los bienes adquiridos durante el matrimonio, y algunas legislaciones le otorgan además un derecho sucesorio junto con los hijos. Si no estén hijos ni cónyuge, el derecho privado común reconoce como herederos a los ascendientes. Estas reglas generalmente admitidas por el concierto de las naciones deben ser aplicadas, a criterio de la Corte, en el presente litigio a fin de determinar los sucesores de las víctimas en lo relativo a la indemnización"*<sup>54</sup>.

2. Los familiares se consideran parte lesionada, es decir, víctimas y por tal razón, por esta vía, también son beneficiarios de las

---

<sup>54</sup> Corte I.D.H., *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros)*. Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 37, Párr. 84, Corte I.D.H., *Caso Aloeboetoe y otros. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 10 de septiembre de 1993. Serie C No. 15, Párr. 62, Corte I.D.H., *Caso Castillo Páez. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 43, Párr. 86. Corte I.D.H., *Caso Neira Alegría y otros. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 19 de septiembre de 1996. Serie C No. 29, Párr. 60. Corte I.D.H., *Caso El Amparo. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 14 de septiembre de 1996. Serie C No. 28, Párr. 40.

medidas de reparación. Al respecto, la Corte ha dicho que *"los daños provocados por la muerte de la víctima a sus familiares o a terceros pueden ser reclamados fundándose en un derecho propio"*<sup>55</sup>.

3. En cuanto a las indemnizaciones es necesario hacer una distinción: No es igual la indemnización que se recibe por concepto de la sucesión de derechos a la que se otorga por derecho propio.
  
4. El acceso a la indemnización no esta sujeto a los requerimientos del derecho interno, por lo tanto, para poder suceder no es necesario que se realice un proceso de declaración de ausencia o muerte, o se adelante un proceso sucesoral. Por estar en el marco de un sistema internacional bastará la decisión de la Corte Interamericana.

No obstante lo anterior creemos que aún se presentan dificultades conceptuales en torno al concepto de víctima es claro que no existe un

---

<sup>55</sup> Corte I.D.H., *Caso de las Niñas Yean y Bosico*. Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Serie C No. 130. *Caso Castillo Páez. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 43, Párr 59.

consenso mundial, por el contrario, hay gran diversidad de interpretaciones al respecto; sin embargo, todas ellas se han elaborado teniendo en cuenta un contexto específico. En el Sistema Interamericano de Derechos Humanos las víctimas son quienes hayan sufrido violaciones a los derechos y libertades consagrados en los instrumentos del Sistema Interamericano. La Convención Americana sobre Derechos Humanos, si bien no define la palabra víctima, si afirma lo siguiente en el artículo 1:

*"Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social"<sup>56</sup>.*

De lo anterior se concluye que toda aquella persona, sujeta a la jurisdicción de un Estado, a la que se le haya violentado un derecho o libertad reconocido por la Convención Americana y demás instrumentos del Sistema

---

<sup>56</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos suscrita en la conferencia especializada interamericana sobre derechos humanos, San José, Costa Rica, 7 al 22 de noviembre de 1969 (Pacto de San José).

Interamericano, sobre los que tenga competencia la Corte Interamericana, es considerada como víctima. Se pueden considerar actualmente en el Sistema Interamericano como víctimas a las personas individualmente consideradas y grupos sociales que reúnan por lo menos las siguientes características<sup>57</sup>:

- Que se trate de una comunidad organizada.
- Localizada en un lugar geográfico determinado.
- Cuyos miembros pueden ser identificados e individualizados.
- Todos se encuentren en una situación igual de riesgo.

Existe hoy en día un debate sobre la posible existencia de otro posible grupo de víctimas, considerando que podría ser víctima la sociedad en general, es decir, la población de un Estado. Tal como está hoy en día el Sistema Interamericano es imposible hablar de la existencia de dicho grupo. En efecto, la Corte Interamericana ha sido muy reacia a considerar esta posibilidad; sin embargo, consideramos que al tomar medidas de reparación a favor de un grupo de víctimas llamado la población de un Estado, se está dando un paso a un concepto macro de víctima, como pueden ser los casos

---

<sup>57</sup> en la Resolución del 6 de marzo de 2003 en el caso de las Medidas Provisionales solicitadas para las comunidades del *Jiguamiandó* y del *Curbaradó* y la Resolución de 18 de junio de 2002 del caso de las Medidas Provisionales respecto de la *Comunidad de Paz de San José de Apartadó* ambas en Colombia.

encaminados a reparar un daño a la sociedad en general, como por ejemplo, cuando se ha ordenado modificar o eliminar políticas o normas que afectan a toda la población y que son contrarias a la Convención Americana.

Frente a lo anterior, la posición de la Corte ha sido clara en torno a que es necesaria la individualización de las víctimas para poder declarar la responsabilidad del Estado y ordenar las respectivas reparaciones. Medidas como las de reparación simbólica, las que buscan del derecho a la verdad de la sociedad y las de satisfacción y garantías de no repetición han sido tomadas por la Corte frecuentemente. Desde nuestro punto de vista dichas medidas no se dirigen a personas individualmente consideradas, sino que tienen impacto en la sociedad en general, en toda la comunidad, son medidas de reparación que no necesitan de la individualización de las víctimas.

Consideramos que teniendo en cuenta el contexto colombiano en el que vivimos, la posibilidad de tomar medidas de reparación en favor de toda la población es una necesidad patente al interior de un conflicto armado interno como el que padece Colombia, en donde el derecho a obtener la verdad es un elemento importante en el camino de la reconciliación y la búsqueda de la paz.

Al respecto la Corte Constitucional Colombiana ha dicho que:

*"Aun cuando tradicionalmente la garantía de estos tres derechos [verdad, justicia y reparación] le interesan a la parte civil, es posible que en ciertos casos, ésta sólo esté interesada en el establecimiento de la verdad o el logro de la justicia, y deje de lado la obtención de una indemnización. Ello puede ocurrir, por citar tan sólo un ejemplo, cuando se trata de delitos que atentan contra la moralidad pública, el patrimonio público, o los derechos colectivos o donde el daño material causado sea ínfimo -porque, por ejemplo, el daño es difuso o ya se ha restituido el patrimonio público - pero no se ha establecido la verdad de los hechos ni se ha determinado quién es responsable, caso en el cual las víctimas tienen un interés real, concreto y directo en que se garanticen sus derechos a la verdad y a la justicia a través del proceso penal"<sup>58</sup>.*

La búsqueda de la verdad, por si sola, se constituye como una medida de reparación que tiene impacto en toda la colectividad y, por lo tanto, consideramos, a diferencia de la Corte Interamericana, que no es necesario en estos casos la individualización de las víctimas para poder otorgar

---

<sup>58</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencia de constitucionalidad C-228 de 3 de abril de 2002. Magistrado Ponente: Manuel José Cepeda y Eduardo Montealegre. Corte Constitucional de Colombia. Sentencia de constitucionalidad C-004 de 20 de enero de 2003. Magistrado Ponente: Eduardo Montealegre.

medidas de reparación. En otras palabras, desde nuestro punto de vista, se debe abrir las puertas a un nuevo grupo de beneficiarios de las reparaciones en cabeza de la población en general de un Estado. Sobre todo en países como Colombia en donde desafortunadamente, por los conflictos vividos históricamente, toda la población en general ha sido víctima de la agresión a sus derechos y libertades.

## 2. SEGUNDO CAPITULO

### MEDIDAS DE REPARACIÓN

Las reparaciones, como se estableció en el capítulo anterior, son entendidas como un término genérico que comprende una serie de diferentes medidas de reparación encaminadas a resarcir el daño que se ocasiona por la violación de los derechos y libertades establecidos en los instrumentos interamericanos.

Las medidas de reparación pueden clasificarse con base en diferentes criterios: medidas pecuniarias y medidas no pecuniarias; medidas colectivas y medidas individuales; también pueden ser agrupadas teniendo en cuenta el objetivo que busca cada una de ellas. Desde nuestra perspectiva, es la incorporación de las medidas de reparación en grupos dependiendo del objetivo reparador que buscan, el medio más enriquecedor para poder entender cada una de las diferentes medidas que han sido declaradas por la Corte Interamericana, ya que permite visualizar, de una mejor manera, la intención de otorgar unas reparaciones que abarquen integralmente los daños ocasionados por una violación a los derechos humanos.

Por lo tanto, el presente capítulo tiene la intención de explicar y clasificar las diferentes medidas de reparación en subgrupos teniendo en cuenta el objetivo que persiguen. De la jurisprudencia de la Corte Interamericana pueden establecerse los siguientes grupos de medidas: indemnizatorias, de satisfacción, garantías de no repetición, que buscan la verdad, de daño al proyecto de vida y las costas. Antes de desarrollar cada uno de los anteriores grupos hay que aclarar que existen medidas de reparación que pueden tener más de un objetivo y, por lo tanto, enmarcarse en dos o tres de los grupos mencionados.

## **2.1. INDEMNIZACIÓN<sup>59</sup>**

*"En la teoría general de los actos ilícitos se reconoce que la indemnización constituye la reparación por excelencia. Permite compensar con un bien útil, universalmente apreciado -el dinero-, la pérdida o el menoscabo de un bien diferente, que no es posible reponer o rescatar conforme a su propia naturaleza. El ejemplo más impresionante de esta compensación de un bien con otro, absolutamente distinto y ciertamente menor en la jerarquía de los bienes jurídicos, es la reparación por la pérdida injusta de la vida. En este*

---

<sup>59</sup> En el anexo 1 se puede ver como ejemplo la indemnización decretada por la Corte en el caso: Corte IDH. *Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia*. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148.

caso, la reparación adquiere, fundamentalmente, la forma de una indemnización pecuniaria<sup>60</sup>. Por lo tanto la indemnización por un lado busca reparar los daños ocasionados por la violación a la víctima, y por el otro, es de naturaleza compensatoria. Bajo ningún punto de vista tiene dentro del Sistema Interamericano carácter punitivo<sup>61</sup>, una cosa es reparación y otra es una multa.

Ya que la indemnización busca reparar los daños ocasionados por las violaciones podemos hablar entonces de la existencia de dos tipos de daños que se deben reparar mediante la indemnización: los perjuicios materiales y los perjuicios inmateriales<sup>62</sup>.

---

<sup>60</sup> Corte I.D.H., *Caso Aloeboetoe y otros*. Sentencia de 4 de diciembre de 1991. Serie C No. 11, Párr. 50. Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*. Interpretación de la Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. (art. 67 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 26 de noviembre de 2003. Serie C No. 102. Corte I.D.H., *Caso "Masacre de Mapiripán"*. Excepciones preliminares y reconocimiento de responsabilidad. Sentencia de 7 de marzo 2005. Serie C No. 122. Corte IDH. Caso de la Comunidad Moiwana. Sentencia de 15 de junio de 2005. Serie C No. 124.

<sup>61</sup> Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez*. Indemnización Compensatoria (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7. Párr. 38. Corte I.D.H., *Caso Godínez Cruz*. Indemnización Compensatoria (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 8. Párr. 36.

<sup>62</sup> Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez*. Indemnización Compensatoria (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7. Párr. 39

## 2.1.1 PERJUICIOS MATERIALES

Está compuesto básicamente de lo que se conoce comúnmente como daño emergente y lucro cesante.

**2.1.1.1 Daño emergente o material:** es la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados, con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso<sup>63</sup>, es decir, son aquellos efectos patrimoniales que se han generado por motivo de la violación y que deben ser susceptibles de ser cuantificados en dinero.

También la Corte ha incluido dentro del daño emergente los gastos médicos o psicológicos, los gastos ocasionados por la búsqueda de la víctima y gastos por concepto de servicios funerarios que se pueden producir por causa de una desaparición forzada o una ejecución extrajudicial<sup>64</sup>, en

---

<sup>63</sup> Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*, Sentencia de 7 de Junio de 2003, serie C No 99, Párr. 162

<sup>64</sup> Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*, Sentencia de 7 de Junio de 2003, serie C No 99, Párr. 166; Corte I.D.H., *Caso del Caracazo. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 29 de agosto de 2002. Serie C No. 95,

casos de detención arbitraria la Corte ha ordenado el pago de los costos por las visitas y los gastos médicos tanto pasados como futuros<sup>65</sup>.

**2.1.1.2 Lucro cesante:** básicamente son las ganancias que se han dejado de percibir, se realiza mediante la estimación prudente de los ingresos posibles de la víctima durante su probable resto de vida<sup>66</sup>. Para ellos se debe tener en cuenta factores como la edad, la expectativa de vida, el salario básico, prestaciones legales como las primas y los gastos individuales que se deducen en un 25 % del total<sup>67</sup>.

---

Párr. 86; Corte I.D.H., *Caso Trujillo Oroza. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C No. 92, Párr. 74; Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), sentencia de 22 de febrero de 2002, Serie C No. 91, Párr. 54.

<sup>65</sup> Corte I.D.H., *Casos Cantoral Benavides. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 3 de diciembre de 2001, serie C No. 8, Párr. 51; Corte I.D.H., *Casos Loayza Tamayo, Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 27 de noviembre de 1998, serie C No. 42, Párr. 129.

<sup>66</sup> Corte I.D.H., *Caso 19 Comerciantes*. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109. Corte I.D.H., *Caso Lori Berenson Mejía*. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C No. 119. Corte I.D.H., *Caso Caesar*. Sentencia 11 de marzo 2005. Serie C No. 123.

<sup>67</sup> Corte I.D.H., *Caso El Amparo. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 14 de septiembre de 1996. Serie C No. 28, Párr. 28. Sergio García Ramírez. "Las Reparaciones en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos", AA.VV *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en el umbral del siglo XXI*. San José. Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2001; pag 129-156; p. 145.

En casos de sobrevivientes lo que se debe calcular como lucro cesante es el tiempo en que la víctima dejó de trabajar, los ingresos que se tenían antes, las prestaciones que hubiera recibido de acuerdo a la legislación laboral del Estado<sup>68</sup>,

Por ultimo hay que tener en cuenta dos consideraciones respecto de los perjuicios materiales:

- Ante la imposibilidad probatoria en algunos casos de poder establecer el daño emergente y el lucro cesante la Corte Interamericana ha tomado criterios de equidad<sup>69</sup>.
- La Corte Interamericana en aplicación del principio *iura novit curia*<sup>70</sup> debe tomar su determinación sobre los perjuicios materiales ultra o extra petita, en caso de que dentro del proceso no se haya hecho

---

<sup>68</sup> Corte I.D.H., *Caso Cantoral Benavides*, Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 3 de diciembre de 2001, Serie C No. 88, Párr. 49; Corte I.D.H., *Caso Suárez Rosero*, Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 20 de enero de 1999, Serie C No. 44, Párr. 60.

<sup>69</sup> *Caso El Amparo*. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 14 de septiembre de 1996. Serie C No. 28, Párr. 21. Corte I.D.H., *Caso Neira Alegría y otros*. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 19 de septiembre de 1996. Serie C No. 29, Párr. 42 y 50.

<sup>70</sup> Corte I.D.H., *Caso Ivcher Bronstein*. Competencia. Sentencia de 24 de septiembre de 1999. Serie C No. 54: facultad que tiene la corte para conocer violaciones a derechos no alegados o para reconocer derechos de la parte afectada a pesar de no haber sido invocado.

referencia a un determinado perjuicio material, si importar si hace parte del daño emergente o del lucro cesante.

### **2.1.2 PERJUICIOS INMATERIALES**

El daño inmaterial puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia. No siendo posible asignar al daño inmaterial un preciso equivalente monetario, sólo puede ser objeto de compensación, para los fines de la reparación integral a las víctimas, de dos maneras. En primer lugar, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que el Tribunal determine en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad. Y, en segundo lugar, mediante la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos, tales como la transmisión de un mensaje de reprobación oficial a las violaciones de los derechos humanos de que se trata y de compromiso con los esfuerzos tendientes a que no vuelvan a ocurrir, que tengan como efecto la

recuperación de la memoria de las víctimas, el reconocimiento de su dignidad, el consuelo de sus deudos<sup>71</sup>.

Frente al tema probatorio la Corte ha manifestado que este tipo de perjuicio inmaterial debe igualmente ser probado a excepción de que se presente de manera evidente como sería el caso del sufrimiento ocasionado a una madre por la muerte de su hijo o cónyuge, ya que *"es propio de la naturaleza humana que toda persona sometida a las agresiones y vejámenes mencionados (en el caso sujeto a la Corte) experimente un sufrimiento moral"*<sup>72</sup>. Como ya se mencionó el daño inmaterial no es posible por su naturaleza cuantificarlo de forma monetaria, pese a ella, la Corte no ha encontrado una mejor manera de poder repararlo que mediante una compensación monetaria en combinación con otro tipo de medidas de reparación. De ésta manera se infiere que para la Corte Interamericana las reparaciones al daño inmaterial se componen de dos elementos:

---

<sup>71</sup> Corte I.D.H., *Caso 19 Comerciantes*. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109. Párr. 244.

<sup>72</sup> Corte I.D.H., *Caso Aloeboetoe y otros. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 10 de septiembre de 1993. Serie C No. 15, Párr. 52. Corte I.D.H., *Caso Garrido y Baigorria. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C No. 39, Párr. 62

- Una indemnización en moneda teniendo en cuenta criterios de equidad debido a la imposibilidad de medir exactamente el sufrimiento causado por la violación.
- Además de una serie de actos o gestos de tipo simbólico que son ordenados por la Corte, que deben tener repercusión pública y buscar dar dignidad y consuelo a las víctimas. Actos como reconocimiento por parte del Estado públicamente de su responsabilidad y la publicación de la sentencia misma. Este tipo de medidas debido a su novedad y particularidad al Interior del Sistema Interamericano es conocido también como medidas de satisfacción y más adelante le dedicaremos un mayor análisis.

### **2.1.3 PARTICULARIDADES DE LA INDEMNIZACIÓN**

- El pago de una indemnización a menores de edad en algún momento planteó un problema a la Corte Interamericana debido a que, en tales casos, la medida de reparación necesitaba ser protegida en forma especial. Para dar solución al problema se decidió la creación de fideicomisos en donde la institución bancaria era la responsable del

mejor manejo de los dineros e igualmente de entregar el total del fideicomiso a la víctima en el momento en que adquiriese la mayoría de edad. Todo lo anterior teniendo como criterios los establecidos por la Corte al decir que *"la expresión en las condiciones más favorables se refiere a que todo acto o gestión del agente fiduciario debe asegurar que la suma asignada mantenga su poder adquisitivo y produzca frutos o dividendos suficientes para acrecerla; la frase según la práctica bancaria (del país correspondiente), indica que el agente fiduciario debe cumplir fielmente su encargo como un buen padre de familia y tiene la potestad y la obligación de seleccionar diversos tipos de inversión, ya sea mediante depósitos en moneda fuerte como el dólar de los Estados Unidos u otras, adquisición de bonos hipotecarios, bienes raíces, valores garantizados o cualquier otro medio aconsejable (...) por la práctica bancaria"*<sup>73</sup>.

- En el momento de determinar la indemnización por daños inmateriales la Corte ha reconocido un valor adicional en aquellos casos en donde la víctima es un menor de edad<sup>74</sup>. Ha tenido en cuenta dos elementos para reconocer el valor adicional: por un lado, que el dolor que sufre un niño es más intenso que el de un adulto y por el otro lado que existe un mayor

---

<sup>73</sup> Corte I.D.H., *Caso Aloeboetoe y otros. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 10 de septiembre de 1993. Serie C No. 15, Párr. 31

<sup>74</sup> Corte I.D.H., *Caso Caracazo. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 29 de agosto de 2002. Serie C No. 95. Párr. 102

grado de responsabilidad por parte del Estado frente a los menores de edad, ya que son considerados un grupo vulnerable que deben ser sujetos de medidas especiales de protección<sup>75</sup>.

- El valor de la indemnización se fija en dólares, la Corte intentando proteger la medida de reparación ha tomado como criterio utilizar la moneda de los Estados Unidos de América, teniendo en cuenta que es considerada como una moneda fuerte en el mercado y que las economías de los países americanos históricamente se han caracterizado por ser inestables.
- La Corte Interamericana ha decidido que la indemnización no se encuentra sujeta a las diferentes cargas tributarias de un determinado Estado. Lo anterior se debe a que en los diferentes países existen variedad de posibles gravámenes fiscales que en determinado caso podrían reducir e incluso extinguir la medida de reparación indemnizatoria, lo cual la deslegitimaría totalmente<sup>76</sup>.

---

<sup>75</sup> Artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece: "Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado".

<sup>76</sup> Corte I.D.H., *Caso El Amparo. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 14 de septiembre de 1996. Serie C No. 28, resolutive 3. Corte I.D.H., *Caso Neira Alegría y otros. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 19 de septiembre de 1996. Serie C No. 29, resolutive 3. Corte I.D.H., *Caso Caballero Delgado y Santana. Excepciones Preliminares*.

## 2.2. GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN

Este tipo de medidas "desempeñan una función distinta y autónoma ya que a diferencia de otras formas de reparación que tratan de restablecer una situación anterior, se orientan hacia el futuro: por tanto, llevan a cabo una función más preventiva que reparadora"<sup>77</sup>, es claro entonces que las garantías de no repetición cumplen una doble función: Por un lado, son reparadoras para las víctimas y por el otro buscan evitar que situaciones como las que causaron la violación puedan volver a ocurrir. Hoy en día frente a estas dos posibles funciones que cumplen este tipo de medidas no existe un consenso muy claro, algunas posturas le atribuyen un papel reparador del daño, este es el caso de la Corte Interamericana, mientras que otras autoridades prefieren no atribuirle dicho papel, ya que se encaminan no a resarcir el daño ocasionado en el pasado, sino a generar efectos en el futuro<sup>78</sup>.

---

Sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C No. 17, Párr. 64. Corte I.D.H., *Caso Blake. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 22 de enero de 1999. Serie C No. 48, resolutive 4. Corte I.D.H., *Caso Suárez Rosero. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 20 de enero de 1999. Serie C No. 44, resolutive 4.b.

<sup>77</sup> Jaume Ferrer Lloret. *Las Consecuencias del Hecho Ilícito Internacional*, Universidad de Alicante, 1998, s.p

<sup>78</sup> En el artículo 42.1 del proyecto de artículos sobre Responsabilidad Internacional del Estado aprobado por la Comisión Internacional de Derecho, del ámbito de las Naciones Unidas, en primera lectura en 1996 se establecía: "El Estado lesionado podrá obtener del Estado que haya cometido el hecho internacionalmente ilícito la íntegra reparación del daño

De igual manera, las medidas de no repetición tienen también como objetivo proteger la norma de derecho internacional de tal forma que los Estados, aún cuando la hayan infringido, tengan la obligación en el futuro de respetarla, tal como lo manifestó Dinah Shelton al decir que *"se requiere que los órganos de supervisión en derechos humanos aseguren que la reparación proporcionada no sólo proteja al individuo litigante, sino que sirva para prevenir nuevas violaciones y asegurar el orden legal que estos tratados crean"*<sup>79</sup>. Por lo tanto, dichas medidas cumplen las funciones de prevenir que nuevas violaciones semejantes al caso específico vuelvan a ocurrir, protegiendo con ello la vigencia de la norma internacional presente en la Convención Americana.

Es importante destacar, dentro de estas funciones, la preventiva de violaciones a los derechos humanos. Esta obligación de los Estados ha sido

---

*causado en forma de restitución en especie, indemnización, satisfacción, seguridades y garantías de no repetición, indistintamente o en varias de estas formas".* Lo anterior, sería modificado en el proyecto aprobado por el Comité de redacción en segunda lectura, que regula de manera separada las formas de reparación en el artículo 34, disposición en la cual se incluyen la restitución, la indemnización y la satisfacción, pero no las garantías de no repetición.

<sup>79</sup> "It requires that the supervisory organs in human rights system ensure that the remedies afforded not only protect the individual litigant but serve to deter violations and uphold the legal order that the treaties create". Dinah Shelton, *Remedies in International Human Rights Law*, New York, Oxford University Press, 2000, p 49.

consagrada en el artículo 1 de la Convención Americana<sup>80</sup> cuando establece la obligación de garantía<sup>81</sup>, y ha permitido que la Corte Interamericana en sus sentencias de reparaciones, tome medidas de no repetición encaminadas a prevenir nuevas violaciones en casos semejantes, tales como la tipificación del delito de desaparición forzada y la creación de registros de personas detenidas. La obligación de prevenir ha sido definida por la Corte Interamericana como aquella que *"abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales. No es posible hacer una enumeración detallada de esas medidas, que varían según el derecho de que se trate y según las condiciones propias de cada Estado Parte"*<sup>82</sup>.

---

<sup>80</sup> Artículo 1: *"Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social"*.

<sup>81</sup> A propósito de esta obligación ha dicho la Corte que *"esta obligación implica el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos"*. Corte I.D.H., Caso Velásquez Rodríguez. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, Párr. 166.

<sup>82</sup> Corte I.D.H., Caso Velásquez Rodríguez. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4. Párr. 145.

El reconocimiento de las medidas de no repetición no se ha dado al interior de la Corte Interamericana desde sus inicios, más bien ha pasado por un proceso de desarrollo jurisprudencial, básicamente identificable en tres etapas:

1. En la primera etapa dichas medidas fueron negadas y por lo tanto desconocidas por la Corte Interamericana<sup>83</sup>, no sin generar inconformismo incluso en jueces de la misma Corte, como es el caso del Juez Cancado Trindade que en su voto separado en el caso Caballero Delgado contra Colombia<sup>84</sup>, quien manifestó su posición respecto de la pertinencia de medidas de no repetición relacionadas directamente con las obligaciones de respeto y garantía.

---

<sup>83</sup> Corte I.D.H., *Caso El Amparo*, Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 14 de septiembre de 1996, Serie C No. 28, Párr. 57-62; Corte I.D.H., *Caso Caballero Delgado y Santana*, Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 29 de enero de 1997, serie C No 31, Párr. 56

<sup>84</sup> Corte I.D.H., *Caso Caballero Delgado y Santana*, Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 29 de enero de 1997, serie C No 31, voto separado Juez Cancado Trindade.

2. La segunda etapa se da inicio con la sentencia de fondo del Caso Suárez Rosero<sup>85</sup>, en este caso la Corte Interamericana declara una norma del Código Penal ecuatoriano como incompatible con la Convención Americana. En los siguientes casos la Corte avanzó al decir que una norma contraria a la Convención Americana tiene que ser derogada o reformada, medidas que consideró eran encaminadas a la no repetición de violaciones semejantes<sup>86</sup>.
  
3. Ya en la tercera etapa, que se presenta hoy en día, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha ordenado y sigue ordenando que se tomen medidas de no repetición encaminadas, como se ha dicho, a que no se generen nuevas violaciones por las mismas circunstancias.

Como conclusión se puede decir que las medidas de no repetición se han convertido en un mecanismo de control sobre los Estados para evitar sus omisiones en la creación de políticas de protección reales en busca de garantizar cada vez más los derechos humanos. Dicho de otra forma, la

---

<sup>85</sup> Corte I.D.H., Caso *Suárez Rosero*. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35. Párr. 106

<sup>86</sup> Corte I.D.H., Caso *Loayza Tamayo*. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42. Párr. 162-164. Corte I.D.H., Caso *Castillo Petruzzi* y otros. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52. Párr. 222.

Corte Interamericana mediante la obligación que impone a los Estados de medidas de no repetición los obliga a adecuar su legislación interna a la Convención Americana con el fin de evitar nuevas violaciones, las cuales se hubieran podido prevenir de haber existido con anterioridad dichas medidas.

### 2.3. DAÑO AL PROYECTO DE VIDA

Desde hace un tiempo organizaciones no gubernamentales, la Comisión interamericana e incluso jueces<sup>87</sup> de la Corte Interamericana venían argumentando la necesidad de establecer un nuevo tipo de medidas de reparación orientadas a resarcir el daño ocasionado al concepto de "proyecto de vida", es en la sentencia de reparaciones del Caso Loayza Tamayo contra Perú en donde por primera vez se reconoce dicho concepto.

Es necesario aclarar que el daño al proyecto de vida tiene un significado diferente al de los perjuicios materiales sujetos a indemnización. La Corte Interamericana ha dicho que *"no corresponde a la afectación patrimonial derivada inmediata y directamente de los hechos", que es lo característico del daño emergente; y tampoco se confunde con el lucro cesante, porque*

---

<sup>87</sup> Gracias a la posibilidad que tienen de presentar votos razonados, disidentes, concurrentes.

*"mientras éste se refiere en forma exclusiva a la pérdida de ingresos económicos futuros, que es posible cuantificar a partir de ciertos indicadores mensurables y objetivos, el denominado 'proyecto de vida' atiende a la realización integral de la persona afectada, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones, que le permiten fijarse razonablemente determinadas expectativas y acceder a ellas"*<sup>88</sup>, la justificación que la Corte da para asumir el concepto es la siguiente:

*"El "proyecto de vida" se asocia al concepto de realización personal, que a su vez se sustenta en las opciones que el sujeto puede tener para conducir su vida y alcanzar el destino que se propone. En rigor, las opciones son la expresión y garantía de la libertad. Difícilmente se podría decir que una persona es verdaderamente libre si carece de opciones para encaminar su existencia y llevarla a su natural culminación. Esas opciones poseen, en sí mismas, un alto valor existencial. Por lo tanto, su cancelación o menoscabo implican la reducción objetiva de la libertad y la pérdida de un valor"*<sup>89</sup>.

---

<sup>88</sup> Corte I.D.H., *Caso Loayza Tamayo. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42, Párr. 147.

<sup>89</sup> Corte I.D.H., *Caso Loayza Tamayo. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42, Párr. 148.

Las violaciones a los derechos humanos alteran el natural y previsible desarrollo de la vida de las víctimas, es claro que verse sometido a una grave violación a los derechos humanos modifica el curso de la vida, imponen circunstancias nuevas y adversas y modifican los planes y proyectos que una persona formula a la luz de las condiciones ordinarias en que se desenvuelve su existencia y de sus propias aptitudes para llevarlos a cabo con probabilidades de éxito<sup>90</sup>. Por lo tanto, el daño al proyecto de vida implica para las víctimas la pérdida de oportunidades para el desarrollo personal, las cuales hubiera tenido en un desarrollo normal y tranquilo de sus condiciones cotidianas de vida antes de las violaciones, generándose un daño que si bien en principio es irreparable debe ser reparado en la medida de lo posible.

La debida reparación al daño en el proyecto de vida en primer momento implica una indemnización sobre la cual la Corte ha manifestado que debido a las características del daño no es posible cuantificar y que trae consigo medidas reparadoras como las garantías de no repetición y las medidas de satisfacción compensaciones que, de alguna manera, se acerquen a la

---

<sup>90</sup> Corte I.D.H., *Caso Loayza Tamayo. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42, Párr 149.

*restitutio in integrum* como pueden ser las posibilidad de tipo académico y laboral<sup>91</sup>.

## 2.4. DERECHO A LA VERDAD

*"cada pueblo tiene el derecho inalienable de conocer la verdad sobre los acontecimientos pasados, así como sobre las circunstancias y las razones que llevaron, por la violación masiva y sistemática de los derechos humanos, a la perpetración de crímenes aberrantes. El ejercicio pleno y efectivo del derecho a la verdad es esencial para evitar en el futuro que tales actos no se reproduzcan.";* en el principio tres consagra la dimensión individual de la siguiente forma: *"independientemente de toda acción en Justicia, las familias de las víctimas tienen el derecho de conocer la verdad en lo que concierne la suerte que fue reservada a sus parientes. En caso de desaparición forzada o de secuestro de niños este derecho es imprescriptible"*<sup>92</sup>. De lo anterior se deduce que dentro del derecho a la

---

<sup>91</sup> Corte I.D.H., *Caso Cantoral Benavides*. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C No. 88, párr. 80. Corte I.D.H., *Caso Loayza Tamayo*. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42, párr. 153. Corte I.D.H., *Caso Gutierrez Soler*. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Serie C No. 132, Párr. 89.

<sup>92</sup> Louis Joinet, Informe final revisado acerca de la impunidad de los autores de violaciones de derechos humanos. Resolución 1996/119 de la subcomisión. E/CN.4/1997/20/Rev.1

verdad se encuentran contenidos un derecho individual y un derecho colectivo.

Lo anterior ha sido ratificado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos cuando estableció que el derecho a la verdad *"forma parte del derecho a reparación por violaciones a los derechos humanos, en su modalidad de satisfacción y garantías de no-repetición, el derecho que tiene toda persona y la sociedad, de conocer la verdad íntegra, completa y pública sobre los hechos ocurridos, sus circunstancias específicas y quienes participaron en ellos. El derecho de una sociedad a conocer íntegramente sobre su pasado no sólo se erige como un modo de reparación y esclarecimiento de los hechos ocurridos, sino que tiene el objeto de prevenir futuras violaciones"*<sup>93</sup>.

Definitivamente el derecho a la verdad se constituye como un elemento esencial en la búsqueda de una reparación integral tanto de la víctima como de la sociedad misma, tener la certeza de cómo sucedieron los hechos en casos de tortura, desaparición forzada o detenciones arbitrarias en una forma de aliviar el dolor causado por las violaciones y además tiene la

---

<sup>93</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe No 25 de 7 de abril de 1998, Párr. 95

intención de ayudar a las víctimas en su proceso de sanación psicológica, tal como lo han manifestado al decir que *"frente a una situación traumática, el camino de reorganización exige dramáticamente —más en estos casos que en ningún otro—, una explicación acerca de lo acontecido, la identificación de las causas, la identificación de los protagonistas, la identificación de los responsables, la sanción correspondiente"*<sup>94</sup>.

El derecho a la verdad tiene dos vías por las cuales se puede llegar a materializar: La primera, es el proceso dentro del Sistema Interamericano que termina con una sentencia emitida por la Corte Interamericana y la segunda vía, que definitivamente complementa la primera, es la existencia de la obligación a cargo del Estado de investigar, juzgar y sancionar a los responsables de las violaciones a los derechos humanos.

Mediante el proceso internacional, y la sentencia declarando la responsabilidad de un Estado, las víctimas y la sociedad en general adquieren conocimientos de algunos aspectos de lo sucedido y la certeza de que el responsable por la violación es el Estado; sin embargo, la identidad de los autores materiales y las causas que los llevaron a cometer dicha violación

---

<sup>94</sup> CELS. "Informe Anual 1998 - Capítulo XII: La verdad, la justicia y el duelo en el espacio público y en la subjetividad ", Págs. 2-3. Este documento puede consultarse en ([www.cels.org.ar](http://www.cels.org.ar)).

no puede ser develada al interior del proceso interamericano<sup>95</sup>. Es con la sentencia que declara la responsabilidad del Estado por lo hechos ocurridos que la víctimas adquieren definitivamente dos características muy importantes: Por un lado, se les reconoce definitivamente la calidad de víctimas, y por otro, las historias hasta ese momento de violaciones a derechos humanos adquieren veracidad y por lo tanto pasan a ser hechos ilícitos reales; características que hasta dicha sentencia no habían sido reconocidas por los Estados<sup>96</sup>. Otro aspecto de reparación y búsqueda de la verdad que se genera en el proceso internacional es el que la Corte ha manifestado cuando ha dicho que *"la posibilidad de que las víctimas de violaciones de derechos humanos o sus familiares demanden al Estado ante una instancia internacional y participen en el proceso en forma directa o mediata, constituye por sí misma una forma de satisfacción"*<sup>97</sup>, lo anterior coincide con lo dicho por la sicóloga Alicia Neuburguer en un informe presentado ante la Corte Interamericana: *"el valor simbólico de haber prestado testimonio en el proceso ante la Corte Interamericana es fundamental para restaurar un psiquismo tan dañado como el de los*

---

<sup>95</sup> Como se menciono anteriormente la Corte Interamericana es un sistema de casos en los cuales se declara responsabilidad internacional de los Estados y no de personas individualmente consideradas.

<sup>96</sup> Esta falta de reconocimiento por parte de los Estados tiene su excepción en aquellos casos en donde los Estados han reconocido responsabilidad sobre los hechos, como en el Corte I.D.H., *Caso "Masacre de Mapiripán"*. Excepciones preliminares y reconocimiento de responsabilidad. Sentencia de 7 de marzo 2005. Serie C No. 122.

<sup>97</sup> Corte I.D.H., *Caso Castillo Páez*. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 43. Párr. 96.

*afectados, sobre todo por haber hecho su declaración en el ámbito público, puesto que esto permite canalizar la hostilidad generada y procesarla de una manera socializada. Posibilita poner en evidencia pública la arbitrariedad, el horror y el sufrimiento padecidos y evidenciar lo que por tantos años se ha guardado en privado"*<sup>98</sup>.

El proceso internacional, desafortunadamente, no produce la verdad completa de los hechos violatorios de los derechos humanos, por lo tanto a partir de la obligación de garantía consagrada en el artículo 1.1 de la Convención Americana surge la segunda vía mediante la cual se puede preservar aún más el derecho a la verdad, ya que se establece la obligación de investigar, juzgar y sancionar a los responsables de las violaciones a los derechos humanos. Para la Corte Interamericana es muy claro que la impunidad en casos de violaciones a derechos humanos es una forma de perpetrar el daño ocasionado, lo mismo han expresado ante dicha Corte peritos al presentar sus informes en diferentes casos, como ejemplo lo dicho por la psicóloga Graciela Marisa Guilies, donde sostuvo que *"la denegación de justicia y la impunidad afectan el psiquismo de las personas y agudiza el miedo de los familiares, especialmente a que la situación se repita*

---

<sup>98</sup> Corte I.D.H., Caso *Caracazo*. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 29 de agosto de 2002. Serie C No. 95. Párr. 44.

*en su núcleo familiar*<sup>99</sup>, igualmente lo dicho por la sicóloga Alicia Neuburger: *"el hecho de que no haya justicia, significa otra herida en la herida previa para las personas afectadas. El psiquismo no acepta la impunidad, y si los responsables no son castigados, la ira se volcará sobre el cuerpo social encargado de implementar justicia, sobre los familiares o sobre los propios afectados"*<sup>100</sup>.

Todo lo anterior se ha reiterado en la Corte Interamericana cuando declaró, en cuanto a las reparaciones, que *"las violaciones de los derechos humanos y la configuración de una situación de impunidad en relación con éstas, causan dolor, angustia y tristeza, tanto a las víctimas como a sus familiares"*<sup>101</sup>. Por lo tanto, la conclusión lógica es que la impunidad<sup>102</sup> causa un daño en las víctimas de violaciones a los derechos humanos que, sin lugar a dudas, deben ser reparadas, enfatizando, aún más, la necesidad de tomar medidas de reparación encaminadas a la búsqueda de la verdad.

---

<sup>99</sup> Corte I.D.H., Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros). Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 25 de mayo de 2001. Serie C No. 76. Párr. 66 a).

<sup>100</sup> Corte I.D.H., Caso Caracazo. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 29 de agosto de 2002. Serie C No. 95. Párr. 44.2.

<sup>101</sup> Corte I.D.H., Caso Caracazo. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 29 de agosto de 2002. Serie C No. 95. Párr. 50 e)

<sup>102</sup> Defendida por la Corte Interamericana en el "Caso Paniagua morales" como falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones a los derechos protegidos por la convención, propicia la repetición crónica de las violaciones.

Ahora bien, las medidas que buscan reparar los daños ocasionados por la impunidad pueden clasificarse en tres grupos:

1. Una indemnización a las víctimas que buscan aliviar el dolor ocasionado por la situación de impunidad.
2. Reiterar la obligación del Estado responsable de investigar, juzgar y sancionar a los responsables de las violaciones. Estas medidas están encaminadas a erradicar el daño social producido por la impunidad.
3. Obligar al Estado a publicar en diarios oficiales y de amplia difusión nacional los resultados de las investigaciones<sup>103</sup> para que así se puede reparar el daño colectivo ocasionado por no saber la verdad de quienes fueron los responsables y como sucedieron los

---

<sup>103</sup> Corte I.D.H., Caso *Bámaca Velásquez*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, punto resolutivo 8; Corte I.D.H., Caso *Caracazo*. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 29 de agosto de 2002. Serie C No. 95, punto resolutivo 1; Corte I.D.H., Caso *Las Palmeras*, Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos) sentencia de 22 de noviembre de 2002, Párr. 67.

hechos, logrando de ésta manera preservar el recuerdo y la memoria colectiva de la sociedad.

No podemos dejar pasar desapercibido el hecho de que la medida de reparación en busca de la verdad y que obliga al Estado responsable a investigar, juzgar y sancionar a los responsables de las violaciones a los derechos humanos tiene la particularidad de ser una obligación de medio y no de resultado, es decir, no por el sólo hecho de que las investigaciones no den resultados favorables significa que se ha incumplido con el deber, lo que se tiene que establecer es si el Estado ha utilizado todos los medios adecuados con que cuenta para dicha investigación<sup>104</sup>.

## 2.5. MEDIDAS DE SATISFACCIÓN

Como ya lo hemos mencionado, en la actualidad el derecho internacional, en lo atinente al tema de las reparaciones, ha evolucionado y ha dejado atrás el concepto meramente indemnizatorio proveniente del derecho civil<sup>105</sup>, para entenderla desde un perspectiva integral de las necesidades generadas con

---

<sup>104</sup> Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4. Párr. 177 y 178.

<sup>105</sup> Dinah Shelton, *Remedies in International Human Rights Law*, New York, Oxford University Press, 2000. Pag 292 a 305.

las violaciones a las víctimas. El inicio en la evolución de lo que se entiende por reparaciones no es producto del desarrollo jurisprudencial de la Corte Interamericana, sino que se gestó a partir de los estudios<sup>106</sup> realizados al interior de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, más específicamente, desde la relatoría especial para el derecho a la reparación de las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos. Sobre el particular cabe recordar como el relator especial consideró que *"la reparación deberá ser proporcionada a la gravedad de las violaciones y del perjuicio sufrido, y comprenderá la restitución, compensación, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición"*<sup>107</sup>. Al mismo tiempo la relatoría ha incluido diversas medidas de satisfacción que han alimentado el Sistema Interamericano y las decisiones de su Corte<sup>108</sup>.

---

<sup>106</sup> Theo Van Boven. "Estudio relativo al derecho de restitución, indemnización y rehabilitación a las víctimas de violaciones flagrantes de los derechos humanos y las libertades fundamentales", Naciones Unidas Comisión de Derechos Humanos, Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las minorías, E/CN.4/Sub.2/1993/8, 1993

<sup>107</sup> Theo Van Boven. "Serie revisada de principios y directrices sobre el derecho de las víctimas de violaciones graves a los derechos humanos y al derecho humanitario a obtener reparación". Comisión de Derechos Humanos, Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, E/CN.4/Sub.2/1996/17, 1996, principio 7.

<sup>108</sup> Se proveerá satisfacción y garantías de no repetición, las que incluirán cuando fuere necesario: a) cesación de las violaciones existentes; b) verificación de los hechos y difusión pública amplia, de la verdad de lo sucedido; c) una declaración oficial o decisión judicial restableciendo la dignidad, reputación y derechos de la víctima y de las personas que tengan vínculos con ella; d) una disculpa, que incluya el reconocimiento público de los hechos y la aceptación de responsabilidades; e) aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones; f) conmemoraciones y homenajes a las víctimas; g) inclusión en los manuales de enseñanza sobre derechos humanos, así como en los manuales de historia, de una versión fiel de las violaciones cometidas contra los derechos humanos y el derecho humanitario". Theo Van Boven. "Serie revisada de principios y directrices sobre el derecho de las víctimas de violaciones graves a los derechos humanos y al derecho

La evaluación del concepto de medidas de satisfacción al interior del Sistema Interamericano ha sido producto de un desarrollo jurisprudencial jalonado por las pretensiones de la Comisión Interamericana y los representantes de las víctimas desde la primera sentencia de la Corte Interamericana<sup>109</sup>, existen dos periodos jurisprudenciales claramente demarcados:

1. Del año 1988 al 2001: La Corte interamericana negó en todos sus casos las pretensiones de la Comisión Interamericana y de los peticionarios de ordenar medidas de satisfacción, fundamentándose en dos puntos:

- a. Al igual que la Corte Internacional de Justicia y la Corte Europea de Derechos Humanos, consideró que la sentencia de fondo declarando la responsabilidad del Estado es, por si

---

*humanitario a obtener reparación". Comisión de Derechos Humanos, Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, E/CN.4/Sub.2/1996/17, 1996, principio 15.*

<sup>109</sup> Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 1.

sola, una adecuada reparación, no pecuniaria, a favor de los familiares de las víctimas<sup>110</sup>.

b. El reconocimiento de responsabilidad de un Estado es, de igual manera, una forma de satisfacción. Lo anterior, teniendo en cuenta aquellos casos en los que un Estado había aceptado dicha responsabilidad<sup>111</sup>.

2. A partir del año 2001 con la sentencia de reparaciones del Caso Niños de la Calle se da por superado el periodo de no aceptación de las medidas de satisfacción por la Corte Interamericana, ampliándose así el espectro de las reparaciones dentro del Sistema Interamericano para las graves violaciones a los derechos

---

<sup>110</sup> Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez*, Indemnización Compensatoria Sentencia de 21 de julio de 1989 Serie C No.7, Párr. 36; Corte I.D.H., *Caso Loayza Tamayo*, Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 27 de noviembre de 1998, Serie C No. 42, Párr. 158; Corte I.D.H., *Caso Castillo Páez*. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 43, Párr. 96; Corte I.D.H., *Caso Suárez Rosero*. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 20 de enero de 1999, Serie C No. 44, Párr. 75.

<sup>111</sup> Corte I.D.H., *Caso Caballero Delgado y Santana*. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 29 de enero de 1997, Serie C No. 31, Párr. 58; Corte I.D.H., *Caso El Amparo*, Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 14 de septiembre de 1996, Serie C No. 28, Párr. 62.

humanos<sup>112</sup>. En esta sentencia la Corte manifestó que el daño moral no sólo debe ser reparado por una suma de dinero, sino que también implica *"la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos que tengan efectos como la recuperación de la memoria de las víctimas, el restablecimiento de su dignidad, la consolación de sus deudos o la transmisión a de un mensaje de reprobación oficial a las violaciones a los derechos humanos de que se trata"*<sup>113</sup>.

Ahora bien, una vez dejado clara el desarrollo de las medidas de satisfacción, es necesario pasar a analizar qué se entiende por satisfacción. Puede decirse que son todas aquellas medidas no pecuniarias encaminadas a reparar los perjuicios inmateriales causados a las víctimas, los cuales ya fueron analizados anteriormente en el presente trabajo. La satisfacción busca compensar, mediante diversas medidas, la pérdida de derechos no patrimoniales. Se diferencia de la indemnización por daño moral en su objeto, es decir, las medidas de satisfacción buscan rescatar el prestigio, la buena fama y el honor público de las víctimas, objetivo que cumplen medidas

---

<sup>112</sup> Corte I.D.H., Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros). Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77.

<sup>113</sup> Corte I.D.H., Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros). Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77. Párr. 84.

como las disculpas públicas del gobierno, la construcción de monumentos en memoria de las víctimas, la publicación de la sentencia y otorgar el nombre de las víctimas a calles o plazas.

### **2.5.1 CARACTERÍSTICAS DE LAS MEDIDAS DE SATISFACCIÓN:**

- Se constituyen como obligaciones de hacer y no son homologables por una suma de dinero, es decir, solo se cumplen con la realización de lo establecido en la sentencia.
- Las medidas de satisfacción no solo cumplen un objetivo individual, al compensar el perjuicio inmaterial, sino que al mismo tiempo adquieren una connotación colectiva al proteger el derecho que tiene la sociedad en general de conocer la verdad de lo sucedido y, por lo tanto, se conserve en la memoria del colectivo social las graves violaciones a derechos humanos cometidas.

La Corte ha ordenado básicamente dos tipos de medidas de satisfacción: Los actos de desagravio y las conmemoraciones y homenajes. Los actos de desagravio buscan restablecer la dignidad de las víctimas y las conmemoraciones y homenajes son un medio mediante el cual la sociedad

puede ejercer su deber de recordar las graves violaciones a los derechos humanos.

## **2.6. COSTAS**

El tema de las costas frecuentemente es subvalorado y generalmente no es tenido en cuenta ya que en algunos ámbitos se considera un tema secundario frente a las reparaciones; sin embargo, desde nuestra perspectiva, si bien es un tema poco controversial en su interior, si es un tema que puede tener repercusiones muy delicadas externamente, es decir, en el Sistema Interamericano como tal.

El tema de las costas en un proceso internacional se encuentra ligado al derecho de acceso a la justicia, ya que de nada serviría contar con un Sistema de protección a los derechos humanos para las Américas si las personas no tienen posibilidad de acceder a la justicia, verdad y reparación por no contar con los recursos económicos necesarios. Teniendo en cuenta que, por razones lógicas, un proceso internacional implica unos mayores gastos de las personas que, debido a la estructura del Sistema interamericano, se ven aliviados por la existencia de organizaciones no gubernamentales y por las funciones de la Comisión Interamericana; sin

embargo, con la evolución que se ha tenido en cuanto al *locus Standi*, es decir, que actualmente tienen legitimación activa dentro del proceso en la Corte las víctimas y sus representantes, se ha avanzado en el desarrollo de la medida de reparación conocida como costas al establecerse los siguientes parámetros:

- Se tiene en cuenta la característica del Sistema Interamericano de protección a los derechos humanos en el tema de reparaciones, ya mencionada anteriormente, en cuanto a que las reparaciones no pueden tener como objetivo el enriquecimiento de las víctimas y, mucho menos, de sus representantes.
- Se deben tener en cuenta los gastos ocasionados en los procedimientos nacional e internacional, y en éste último en los dos momentos que implica el Sistema Interamericano, es decir, ante la Comisión Interamericana y ante la Corte interamericana.
- Debido a que el sostenimiento de los órganos del Sistema se soporta en los recursos dados por los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos no es posible condenar en

costas al Estado por los gastos en que incurrieron tanto la Comisión como la Corte Interamericanas.

- Se tienen en cuenta los gastos efectivamente realizados o causados a cargo de la víctima o sus representantes y los gastos deben ser necesarios y razonables para el caso concreto.
- Respecto de los abogados, la corte ha mantenido su postura de que en el contexto de un proceso internacional no se puede tener como criterio la *cuota litis* ya que "*existen otros elementos que son más importantes para valorar la actuación de los abogados en un proceso ante un tribunal internacional, como, por ejemplo, el aporte de pruebas que tiendan a demostrar los hechos expuestos en la demanda, el conocimiento acabado de la jurisprudencia internacional y, en general, todo aquello que permita evaluar la calidad y pertinencia del trabajo efectuado*"<sup>114</sup>.

---

<sup>114</sup> Corte I.D.H., *Caso Garrido y Baigorria. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C No. 39, Párr.80 y ss.

- Al igual que las indemnizaciones los honorarios debidos a los abogados no están sujetos a gravámenes, ni a ningún tipo de carga fiscal al momento de ser pagados<sup>115</sup>.

## **2.7. ESQUEMA SOBRE LOS DIFERENTES TIPOS DE MEDIDAS DE REPARACIÓN QUE SE HAN DECRETADO POR LA CORTE INTERAMERICANA.**

Como se desarrolló anteriormente en este capítulo, ha existido un evolución en la Corte Interamericana en lo atinente a las reparaciones y, por lo tanto, desde su primera concepción, como mera compensación indemnizatoria, a su postura actual de dar una reparación integral y al entender que una violación puede generar daños tanto individuales como sociales. Así entre éstos dos extremos la Corte Interamericana ha decretado una gran variedad de medidas, las que han sido compiladas por el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL)<sup>116</sup>, y que nos hemos tomado el atrevimiento

---

<sup>115</sup> Corte I.D.H., *Caso Suárez Rosero. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 20 de enero de 1999. Serie C No. 44, resolutive 4. Corte I.D.H., *Caso Raxcacó Reyes*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 133. Corte IDH. *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*. Interpretación de la Sentencia sobre Fondo, Reparaciones y costas (art. 67 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 9 de septiembre de 2005. Serie C No. 131.

<sup>116</sup> Compilación que hace parte del texto llamado "Las reparaciones en el Sistema Interamericano de protección de los derechos humanos", publicado en CEJIL GACETA en el año 2004, edición # 22.

de completarla especificando el caso concreto en el que se han tomado aquellas:

### ***Medidas de restitución***

- Reincorporar a la víctima a su trabajo y pagarle los salarios y demás prestaciones, desde el día de la detención hasta la fecha de la sentencia de la Corte.
- Asegurar el pleno goce del derecho de la víctima a la jubilación.
- Asegurar que no produzcan efectos legales las resoluciones internas adversas a la víctima.
- Permitir la exhibición de una película<sup>117</sup>.

---

<sup>117</sup> Corte I.D.H., Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros). Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73.

<ul style="list-style-type: none"> <li>• Ordenar que el Estado no ejecute una multa impuesta a la víctima.</li> </ul>	
<p><b><i>Medidas de satisfacción y garantías de no repetición</i></b></p>	
<p>En casos de desaparición forzada y ejecución extrajudicial</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Localizar, exhumar e identificar los restos mortales de las víctimas y entregarlos a sus familiares<sup>118</sup>.</li> <li>• Trasladar los restos mortales de las víctimas e inhumarlos</li> </ul>

<sup>118</sup> Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, punto resolutivo 8; Corte I.D.H., *Caso Caracazo*. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 29 de agosto de 2002. Serie C No. 95, punto resolutivo 1; Corte I.D.H., *Caso Las Palmeras*, Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos) sentencia de 22 de noviembre de 2002, Párr. 67. Corte I.D.H., *Caso "Masacre de Mapiripán"*. Excepciones preliminares y reconocimiento de responsabilidad. Sentencia de 7 de marzo 2005. Serie C No. 122. Corte I.D.H., *Caso 19 Comerciantes*. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109.

	<p>en el lugar de elección de los familiares<sup>119</sup>.</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• Buscar e identificar a los hijos de una persona desaparecida.</li><li>• Crear un sistema de información genética.</li><li>• Implementar un registro de detenidos en el que se incluya la identificación de los detenidos, el motivo de la detención, la autoridad competente, el día y la hora de ingreso y de liberación, así</li></ul>
--	--

---

<sup>119</sup> Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, punto resolutive 8; Corte I.D.H., *Caso Caracazo*. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 29 de agosto de 2002. Serie C No. 95, punto resolutive 1; Corte I.D.H., *Caso Las Palmeras*, Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos) sentencia de 22 de noviembre de 2002, Párr. 67.

	<p>como la información sobre la orden d detención<sup>120</sup>.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Capacitar a los miembros de los cuerpos armados y de seguridad sobre los principios y normas de protección a los derechos humanos y sobre los límites en el uso de las armas<sup>121</sup>.</li> <li>• Educar a los funcionarios públicos sobre desaparición forzada.<sup>122</sup></li> </ul>

<sup>120</sup> Corte I.D.H., *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros)*. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 25 de mayo de 2001. Serie C No. 76. Párr. 195.

<sup>121</sup> Corte I.D.H., *Caso Caracazo*. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 29 de agosto de 2002. Serie C No. 95. Párr. 127. Corte IDH. *Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia*. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148.

<sup>122</sup> Corte I.D.H., *Caso Caracazo*. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 29 de agosto de 2002. Serie C No. 95. Párr. 127.

<p>En casos de pueblos indígenas</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Crear un mecanismo efectivo de delimitación, demarcación y titulación de las propiedades de las comunidades indígenas, acorde con el derecho consuetudinario, y los valores, usos y costumbres de éstas.</li> </ul>
<p>Para recuperar la dignidad de las víctimas</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Realizar actos públicos de reconocimiento de la responsabilidad internacional del Estado<sup>123</sup>.</li> <li>• Dejar sin efecto sentencias condenatorias producidas por los órganos judiciales de los</li> </ul>

<sup>123</sup> Corte I.D.H., *Caso "Masacre de Mapiripán"*. Excepciones preliminares y reconocimiento de responsabilidad. Sentencia de 7 de marzo 2005. Serie C No. 122. Corte I.D.H., *Caso 19 Comerciantes*. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109. Corte IDH. *Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia*. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148.

	<p>países, por haber sido producidas con violación de los derechos protegidos por la Convención.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Anular los antecedentes judiciales, administrativos, penales o policiales que existan contra la víctima y cancelar los registros correspondientes.</li> </ul>
<p>Para conservar la memoria</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Designar oficialmente centros educativos en honor a las víctimas, mediante ceremonia pública con presencia de los familiares y colocar en ellos</li> </ul>

	<p>placas con los nombres de las víctimas<sup>124</sup>.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Erigir monumentos en honor a las víctimas, mediante ceremonia pública con presencia de los familiares y colocar en ellos placas con los nombres de las víctimas<sup>125</sup>.</li> <li>• Darle a una plaza o calle el nombre de la víctima.</li> <li>• Establecer una beca de estudios con el nombre de la víctima.</li> </ul>
--	---

<sup>124</sup> Corte I.D.H., Caso "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros), Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 26 de mayo de 2001, Serie C No 77, Párr. 103; Corte I.D.H., Caso Trujillo Oroza, Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 27 de febrero de 2002, Serie C No 92 Párr. 122. Corte I.D.H., Caso "Masacre de Mapiripán". Excepciones preliminares y reconocimiento de responsabilidad. Sentencia de 7 de marzo 2005. Serie C No. 122. Corte I.D.H., Caso 19 Comerciantes. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109. Corte IDH. Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148

<sup>125</sup> Corte I.D.H., Caso 19 Comerciantes. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109.

<p>Para difundir la verdad</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Publicar las sentencias de la Corte de manera total o parcial, en diarios oficiales y en diarios privados de amplia circulación nacional<sup>126</sup>.</li> </ul>
<p>Para establecer la verdad y hacer justicia</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Investigar efectivamente los hechos, a fin de investigar, juzgar y sancionar a los autores materiales e intelectuales de las violaciones establecidas por la Corte<sup>127</sup>.</li> <li>• Adoptar las disposiciones de</li> </ul>

<sup>126</sup> Corte I.D.H., *Caso Las Palmeras*. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 26 de noviembre de 2002 de agosto de 2002. Serie C No 96. Párr. 53 b) y 75.

<sup>127</sup> Corte I.D.H., *Caso Barrios Altos*. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75. Párr. 41.

	<p>derecho interno necesarias para cumplir con la obligación de investigar y sancionar<sup>128</sup>.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Abstenerse de aplicar figuras como la amnistía, la prescripción y los excluyentes de responsabilidad penal que impidan la investigación y sanción<sup>129</sup>.</li> <li>• Divulgar públicamente los resultados de las investigaciones<sup>130</sup>.</li> </ul>
--	--

<sup>128</sup> Corte I.D.H., *Caso Barrios Altos*. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75.

<sup>129</sup> Sobre el particular la Corte ha sostenido desde el caso *Barrios Altos* que "son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos". Corte I.D.H., *Caso Barrios Altos*. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75. Párr. 41. Corte IDH. *Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia*. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148.

<sup>130</sup> Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, punto resolutive 8; Corte I.D.H., *Caso Caracazo*. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 29 de agosto de 2002. Serie C No. 95, punto resolutive 1; Corte I.D.H., *Caso Las Palmeras*, Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos) sentencia de 22 de noviembre de 2002, Párr. 67.

<p>En materia de educación y salud</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Reabrir una escuela y dotarla de personal docente y administrativo para que funcione permanentemente.</li> <li>• Poner en operación un dispensario.</li> <li>• Brindar atención y tratamiento psicológicos y médicos a las víctimas y los familiares de las víctimas.</li> <li>• Otorgar becas de estudios primarios, secundarios e incluso universitarios, a las víctimas y a los hijos(as) de</li> </ul>

---

Corte I.D.H., *Caso Raxcacó Reyes*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 133. Corte I.D.H., *Caso de las Niñas Yean y Bosico*. Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Serie C No. 130.

	las víctimas.
Para adecuar la legislación interna a los estándares internacionales	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Dejar sin efecto leyes contrarias a la Convención Americana<sup>131</sup>.</li> <li>• Ratificar instrumentos interamericanos que no han sido aún ratificados por el Estado, como la Convención Internacional sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Lesa Humanidad.</li> <li>• Adoptar legislación para proteger derechos consagrados en la Convención Americana (ej. Tipificar las</li> </ul>

<sup>131</sup> Corte I.D.H., *Caso Castillo Petruzzi y otros*. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52. Párr. 222.

	<p>ejecuciones extrajudiciales o la desaparición forzada en el derecho interno)<sup>132</sup></p>
<p><b><i>Medidas de indemnización compensatoria</i></b></p>	
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Indemnización por el daño material, que comprende el lucro cesante y el daño emergente<sup>133</sup>.</li> <li>• Indemnización por daño moral, que esta comprendida dentro del daño inmaterial<sup>134</sup>.</li> </ul>	

<sup>132</sup> Corte I.D.H., *Caso Trujillo Oroza*. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C No. 92. Párr. 94-98.

<sup>133</sup> Esta medida se ha decretado en todos los casos en que la Corte Interamericana ha declarado la responsabilidad Internacional de un Estado.

<sup>134</sup> Corte I.D.H., *Caso Caracazo*, Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 29 de agosto de 2002, Serie C No. 95, Párr. 107; Corte I.D.H., *Caso Las Palmeras*, Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), sentencia de reparaciones de 26 de noviembre de 2002. Serie C No 97. Párr. 53 a 56.

### 3. TERCER CAPITULO

#### LAS REPARACIONES EN LA LEY DE JUSTICIA Y PAZ<sup>135</sup>

##### COLOMBIANA

Con el presente capítulo perseguimos dos objetivos, el primero, es aplicar al contexto colombiano los parámetros establecidos en los capítulos anteriores frente al tema de las reparaciones, recordando como aspectos importantes que Colombia no sólo es un Estado miembro de la Organización de los Estados Americanos, sino que es parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, además que ha reconocido la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por lo que se encuentra obligado internacionalmente a lo establecido en el derecho interamericano y a acatar las decisiones de su Tribunal. De igual manera, es importante recordar que según el artículo 93<sup>136</sup> de la Constitución Política de Colombia los tratados y convenios internacionales sobre derechos humanos, que han sido ratificados, prevalecen sobre el orden interno, se encuentra por encima de cualquier

---

<sup>135</sup> Diario Oficial 45.980, LEY 975 del 25 de julio de 2005. ver anexo II

<sup>136</sup> ARTICULO 93. "Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia".

otra ley interna y pertenecen al bloque de constitucionalidad tal como lo ha declarado la Corte Constitucional de Colombia<sup>137</sup>.

El segundo objetivo del presente capítulo es debatir el tema de las reparaciones en la Ley de Justicia y Paz enfrentándolo precisamente a los parámetros establecidos en el derecho interamericano<sup>138</sup>, comprobando así que la Ley no respeta el derecho a una adecuada reparación, se encuentra por lo tanto en contravía del derecho interamericano como con el propio derecho constitucional colombiano y, lo más grave aún, que para el contexto de conflicto armado interno que padece nuestro país, la ley se constituye como un gran obstáculo para un verdadero proceso de reconciliación nacional en donde se logre la verdad, justicia y reparación a la que tienen derecho las víctimas y la sociedad colombiana.

Antes de comenzar es necesario que hagamos la siguiente aclaración: el análisis que vamos a realizar toma en cuenta el texto original de la Ley 975 publicado por el Diario Oficial el 25 de julio de 2005, sin tener en cuenta la sentencia de la Corte Constitucional de Colombia, C-370 del 18 de mayo de

---

<sup>137</sup> Sentencias de la Corte Constitucional de Colombia: Sentencia C-191/98, Sentencia C-067/03, Sentencia C-582/99.

<sup>138</sup> El cual debido a ser parte del bloque de constitucionalidad también tiene carácter de derecho constitucional en Colombia.

2006. Las razones por las cuales tomamos la anterior decisión son las siguientes: la Corte Constitucional en su sentencia declara la constitucionalidad de la Ley, si bien determina la inexecutableidad de algunos pequeños apartados de la misma, la realidad, desde nuestro punto de vista, es que no modifica el análisis y las respectivas conclusiones a las que hemos llegado a partir del texto original.

Por otro lado, consideramos que es importante analizar dicho texto, que llamamos original, debido a que es el producto de un proceso de paz entre el gobierno y los paramilitares, es decir, es muy importante tener en cuenta que el documento fue producto de una negociación entre el gobierno y un grupo al margen de la ley en el intento de establecer un proceso de paz, lo que nos permite establecer las verdaderas intenciones, en nuestro caso, de los responsables de las violaciones a los derechos humanos de reparar adecuadamente a las víctimas de los delitos cometidos.

Como ya lo hemos establecido anteriormente *"es un principio de Derecho Internacional que toda violación de una obligación internacional que haya*

*producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente.*<sup>139</sup> Por lo tanto, las graves violaciones a los derechos humanos deben ser reparados de forma adecuada por lo Estados responsables, tal y como lo sostiene la Corte Interamericana cuando advierte que

*"La obligación de reparar que se regula, en todos los aspectos (alcance, naturaleza, modalidades y determinación de los beneficiarios) por el Derecho Internacional, no puede ser modificada o incumplida por el Estado obligado invocando para ello disposiciones de su derecho interno".*<sup>140</sup>

De igual manera, hemos hecho referencia anteriormente a que el concepto reparaciones es un término genérico que conlleva toda una serie de medidas encaminadas a lograr la reparación integral de los daños ocasionados a las víctimas, compuesto por lo perjuicios materiales y los perjuicios inmateriales, los cuales pueden ser reparados no sólo por indemnizaciones sino también por medidas de satisfacción, de búsqueda de la verdad, reparación al proyecto de vida y garantías de no repetición.

---

<sup>139</sup> Corte I.D.H., *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*. Sentencia de 01 de marzo de 2005. Serie C No. 120, Párr. 133. Corte I.D.H., *Caso Lori Berenson Mejía*. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C No. 119, Párr. 230.

<sup>140</sup> Corte I.D.H., *Caso Lori Berenson Mejía*. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C No. 119, Párr. 135.

La definición dada por la Corte Interamericana se fundamenta en el derecho que tiene la víctima de volver a estar en las mismas condiciones en que se encontraba antes de las violaciones, derecho que no puede ser modificado por ninguna disposición proveniente del derecho interno<sup>141</sup>. En contraposición con lo anterior, la Ley 975 deja en manos de los victimarios la decisión de reparar o no a las víctimas de las violaciones cometidas por ellos, ya que dicha reparación recae en la voluntad de los desmovilizados de entregar o no sus bienes ilícitos<sup>142</sup>, la misma inquietud ha sido planteada por La oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en Colombia al decir que:

*“Básicamente, la ley hace depender la reparación, por parte de los victimarios, de los bienes y recursos que éstos quieran declarar y entregar. Pone la carga para obtener reparaciones sobre las víctimas, sin darles el apoyo adecuado del Estado en el proceso judicial. Además, aborda insuficientemente la responsabilidad estatal de reparar en los casos que*

---

<sup>141</sup> Corte IDH. Caso de la Comunidad Moiwana. Sentencia de 15 de junio de 2005. Serie C No. 124, Párr. 170.

<sup>142</sup> “La ley no quita los beneficios a los desmovilizados que después resultan haber ocultado bienes”. Human Rights Watch, “Smoke and Mirrors: Colombia’s demobilization of paramilitary groups” (1 de agosto de 2005) Human Rights Watch, p. 59-60.

*directamente le corresponde. Tampoco cubre la responsabilidad que tiene el Estado de esforzarse por asegurar la reparación en los casos en que los victimarios no cumplan o no puedan cumplir con la reparación."*<sup>143</sup>

La Ley 975 implica limitaciones severas a las investigaciones y a las confesiones en búsqueda de la verdad, adopta un proceso breve y sumario que dificulta la participación de las víctimas, no garantiza una compensación adecuada por los daños ocasionados, no permite conocer la verdad de lo sucedido, no ordena garantías concretas de no repetición y mucho menos medidas de satisfacción a favor de las víctimas y la sociedad en general.

Por otro lado, la Ley de Justicia y Paz tampoco cumple con los parámetros establecidos de investigar, juzgar y sancionar<sup>144</sup> adecuadamente a los responsables de graves violaciones a los derechos humanos. La posibilidad de utilizar figuras excluyentes de responsabilidad como el indulto o la amnistía para personas que han cometido graves violaciones a los derechos

---

<sup>143</sup> Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, OACDHC, Comunicado de Prensa, "Consideraciones sobre la ley de 'Justicia y Paz'," 27 de junio de 2005.

<sup>144</sup> Corte I.D.H., *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120., Párr. 65.

humanos claramente se encuentra en contra de lo establecido por la Corte Interamericana, la cual ha declarado que:

*"...ninguna ley ni disposición de derecho interno - incluyendo leyes de amnistía y plazos de prescripción - puede impedir a un Estado cumplir la orden de la Corte de investigar y sancionar a los responsables de violaciones de derechos humanos. En particular, las disposiciones de amnistía, las reglas de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos - como las del presente caso, ejecuciones sumarias, extrajudiciales o arbitrarias - son inadmisibles, ya que dichas violaciones contravienen derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos"<sup>145</sup>.*

El Estado tampoco puede refugiarse en el argumento de la difícil situación que se enfrenta al interior, para no cumplir las disposiciones internacionales

---

<sup>145</sup> Corte I.D.H., *Caso de la comunidad Moiwana*. Sentencia de 15 de junio de 2005. Serie C. No. 124., Párr. 206

en materia de derechos humanos, ya que la Corte Interamericana ha sido clara al establecer que no es posible *"Las condiciones del país, sin importar qué tan difíciles sean, generalmente no liberan a un Estado Parte en la Convención Americana de sus obligaciones legales establecidas en ese tratado, que subsisten por lo que respecta a ejecuciones extrajudiciales. El Tribunal ha sostenido que al llevar a cabo o tolerar acciones dirigidas a realizar ejecuciones extrajudiciales, no investigarlas de manera adecuada y no sancionar, en su caso, a los responsables, el Estado viola el deber de respetar los derechos reconocidos por la Convención y garantizar su libre y pleno ejercicio, tanto de la presunta víctima como de sus familiares, e impide que la sociedad conozca lo ocurrido"*<sup>146</sup>.

Otra de las grandes preocupaciones que genera la Ley 975 es frente al derecho que tienen las víctimas y la sociedad colombiana de conocer la verdad, la preocupación por este derecho ha sido manifestada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos al referirse en los siguientes términos: *"Frente a la Ley de Justicia y Paz aprobada en Colombia, la CIDH observa que entre sus objetivos no se cuenta el establecimiento de la verdad histórica sobre lo sucedido durante las últimas*

---

<sup>146</sup> Corte I.D.H., *Caso de la comunidad Moiwana*. Sentencia de 15 de junio de 2005. Serie C. No. 124., Párr. 153.

*décadas del conflicto ni sobre el fomento del paramilitarismo y el grado de involucramiento de los diversos actores en la comisión de crímenes contra la población civil, ya sea por acción, omisión, colaboración o aquiescencia... sus disposiciones no establecen incentivos para que los desmovilizados confiesen en forma exhaustiva la verdad sobre su responsabilidad, a cambio de los importantes beneficios judiciales que recibirán. Consecuentemente, el mecanismo establecido no constituye garantía de que los crímenes perpetrados sean debidamente esclarecidos y, por lo tanto, en muchos de ellos no se conocerán los hechos y los autores gozarán de impunidad. La norma, en sus disposiciones, favorecería el ocultamiento de otras conductas que una vez descubiertas podrían ser objeto del mismo beneficio de penas alternativas en el futuro*<sup>147</sup>.

A continuación vamos a establecer las razones por las cuales se puede concluir todo lo que acabamos de decir frente a la Ley de Justicia y Paz<sup>148</sup>:

---

<sup>147</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, CIDH, Comunicado de prensa, "La CIDH se pronuncia frente a la aprobación de la ley de justicia y paz en Colombia," N. 26/05, 15 de julio de 2005

<sup>148</sup> Para mayor entendimiento ver anexo 3: cuadro actualizado sobre el procedimiento que plantea la Ley de Justicia y Paz. "Procedimiento aplicable a los combatientes desmovilizados de acuerdo con la llamada ley de "justicia y paz" y los decretos 128 de 2003 y 4760 de 2005". Comisión Colombiana de Juristas.

1. La Ley no permite llevar a cabo investigaciones serias y con la debida diligencia<sup>149</sup> que merece la gravedad de las violaciones cometidas a los derechos humanos, ya que se establece un plazo máximo, no posible de ser prorrogable, de sesenta días para realizar la investigación<sup>150</sup>. Un plazo tan reducido claramente no puede arrojar una investigación adecuada teniendo en cuenta en primer momento la posible gravedad de los hechos violatorios de derechos humanos y, en un segundo momento, la complejidad de las investigaciones en un contexto de conflicto armado interno, la ausencia de presupuesto económico para la realización de las respectivas diligencias, la difícil ubicación geográfica y la falta de garantías de seguridad por parte de la fuerza pública para adelantar las respectivas investigaciones en zonas controladas por grupos paramilitares. Consideramos que los crímenes de guerra y de lesa humanidad cometidos de manera sistemática y masiva en el

---

<sup>149</sup> "La investigación que deben emprender los Estados debe ser realizada con la debida diligencia, puesto que debe ser efectiva. Esto implica que el órgano que investiga debe llevar a cabo, dentro de un plazo razonable, todas aquellas diligencias que sean necesarias con el fin de intentar obtener un resultado". Corte I.D.H., Caso de las Hermanas Serrano Cruz. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120., Párr. 65

<sup>150</sup> Ley 975 de 2005, el artículo 18 establece el procedimiento para formular la imputación de presunto responsable(s) de violación de derechos humanos, una vez obtenidas las pruebas legales: "El fiscal delegado para el caso solicitará al magistrado que ejerza la función de control de garantías la programación de una audiencia preliminar para la formulación de imputación...A partir de esta audiencia y dentro de los sesenta (60) días siguientes, la Unidad Nacional de Fiscalía para la Justicia y Paz, con el apoyo de su grupo de policía judicial, adelantará las labores de investigación y verificación de los hechos admitidos por el imputado, y todos aquellos de los cuales tenga conocimiento entro del ámbito de su competencia..."

marco del conflicto armado en Colombia necesitan de investigaciones mucho más amplias que puedan llevar a conocer la verdad de lo sucedido y por lo tanto no terminen generando impunidad.

Afortunadamente, este punto ha sido modificado y aclarado por la Corte Constitucional de Colombia, en su sentencia C-370/06, cuando estableció que *"el término de 60 días empieza a correr "a partir" de la audiencia de formulación de imputación, no desde el momento en que se recibió la versión libre. A su turno, la audiencia de formulación de imputación solo se ha de realizar cuando el fiscal lo solicite al magistrado de control de garantías, dado que ya se ha desarrollado cabalmente el programa metodológico de investigación. O sea que el fiscal ha contado previamente con la posibilidad de construir adecuadamente un caso, máxime si la expresión "inmediatamente" del último inciso del artículo 17 es declarada inexecutable. El plazo de 60 días es el término máximo, después de surtidas las etapas antes mencionadas, para que el fiscal solicite "la programación de una audiencia de formulación de cargos"*<sup>151</sup>.

---

<sup>151</sup> Sentencia Corte Constitucional, C-370/06. Pág. 155, numeral 6.2.3.1.7.6.

Es decir que, la Corte Constitucional declaró inexecutable la palabra "inmediatamente" del artículo 17 de la Ley, el cual implicaba que recibida la versión libre, el fiscal debía poner al desmovilizado de manera inmediata a disposición del magistrado de control de garantías, quien contaría con 36 horas para realizar la audiencia de imputación. Ello hacía imposible que se desarrollara a cabalidad el programa metodológico de la investigación, afectando de manera desproporcionada el derecho de las víctimas a la justicia y desconociendo el deber del Estado de investigar<sup>152</sup>.

2. El artículo 25<sup>153</sup> permite que si al desmovilizado, después de haber realizado la confesión libre y recibir los beneficios de la Ley, se le descubre haber tenido participación en otros delitos que no confesó, se de inicio a una nueva investigación por esos hechos y si es hallado culpable puede de nuevo acceder a los beneficios que establece la Ley, es decir, a la pena alternativa. Es decir, tal como lo manifestó la Comisión Colombiana de Juristas "*quien ha ocultado información o ha mentado sobre su participación en la comisión de graves conductas punibles, en lugar de ser sancionado con la pérdida de los beneficios, es premiado gozando otra vez de la pena*

---

<sup>152</sup> Sentencia Corte Constitucional, C-370/06. Pág. 152, numeral 6.2.3.1.6.5.

<sup>153</sup> Artículo 25, ver anexo 2

*alternativa. En este caso se entenderá como parte cumplida de la pena el tiempo que haya estado privado de la libertad en virtud de la pena que se le había impuesto anteriormente*<sup>154</sup>.

Este es otro de los puntos modificados, afortunadamente, por la sentencia C-370/06, pues la Corte Constitucional declaró inconstitucional los apartados del artículo 25 que otorgaban dichos beneficios a las personas desmovilizadas, declarando que *"Cuando se trata del ocultamiento de delitos, inclusive tan graves como masacres, secuestros masivos, asesinatos y desapariciones, bombardeo de pueblos o de lugares de culto, reclutamiento masivo de menores, entre otros, el tránsito de sus autores a la vida civil estimulado por el beneficio de la reducción de la pena efectiva a cumplir supone, cuando menos, que estos satisfagan de manera completa y fidedigna el derecho de las víctimas a la verdad"*.<sup>155</sup>

3. El artículo 17 de la Ley no permite la efectiva búsqueda del derecho a la verdad, ya que no obliga a una confesión completa y fidedigna de los hechos por los cuales es responsable. Según el

---

<sup>154</sup> Comisión Colombiana de Juristas, *"Sin garantía del Derecho a la Verdad"*. Bogotá, junio 14 de 2005.

<sup>155</sup> Sentencia Corte Constitucional, C-370/06. Pág. 144, numeral 6.2.2.1.7.24.

artículo la persona solo puede admitir los delitos por los cuales está siendo procesada, sin tener en ningún momento la obligación de confesar conocer o haber tenido participación en otros hechos de los cuales no se tienen conocimiento, lo cual en medio de un conflicto armado como el que se ha padecido es bastante común. El desmovilizado tiene acceso a la pena alternativa sin necesidad entonces de dar mayor información que permita conocer la verdad de lo sucedido<sup>156</sup>.

4. Como ya hemos establecido en los capítulos anteriores, las graves violaciones a derechos humanos tienen consecuencias colectivas que también deben ser reparadas, una de las medidas de reparación a favor de toda la sociedad colombiana es el derecho que tenemos todos a conocer la verdad histórica de los hechos, para así lograr la no repetición de los hechos y una adecuada reconciliación nacional. Como hemos visto la Ley<sup>157</sup> solo se limita a relatos parciales, individuales e incompletos, pero no tiene

---

<sup>156</sup> Esta versión no obliga a quien la rinde a informar sobre la estructura militar, política, financiera y redes de apoyo con que cuenta el grupo en cuestión; a confesar la totalidad de los hechos delictuosos en los que haya participado o de que tenga conocimiento; los frentes anteriores en donde participó, alias o seudónimos y falsos documentos de identidad; identificación del armamento empleado, incluyendo su origen, utilización y destino; resultados de los operativos, lugares de comisión de delitos o donde se encuentran evidencias físicas de los mismos (incluyendo restos mortales); y titularidad inicial de los bienes apropiados indebidamente, entre otros

<sup>157</sup> Artículos 7, 15, 57, 58 y 59. ver anexo 2

mecanismos que permitan el conocimiento de verdad de quienes promovieron y financiaron desde el Estado y fuera de él la estructura paramilitar, no permite conocer las estructuras jerárquicas de la organización<sup>158</sup>. En conclusión, no se garantiza a las víctimas, sus familiares y la sociedad en general el cumplimiento del derecho que tienen a la verdad histórica<sup>159</sup>, punto que es fundamental dentro de un proceso de reconciliación nacional.

5. Dentro del derecho que tienen las víctimas a ser reparadas mediante la consecución de la justicia, además del deber de investigar y juzgar también se encuentre el deber de condenar adecuadamente a los responsables de las graves violaciones a los derechos humanos, por lo tanto el Estado *“debe abstenerse de recurrir a figuras como la amnistía, la prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad, así como medidas que pretendan impedir la persecución penal o suprimir los*

---

<sup>158</sup> Dar a conocer quiénes fueron los victimarios, quiénes las víctimas, quiénes patrocinaron, promovieron y financiaron el paramilitarismo, por qué ocurrieron los hechos, quiénes se beneficiaron del paramilitarismo.

<sup>159</sup> Corte I.D.H., *Caso Lori Berenson Mejía*. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C No. 119, Párr. 82.

*efectos de la sentencia condenatoria*".<sup>160</sup> La Corte Interamericana igualmente ha manifestado en concordancia por otros Tribunales internacionales que las penas dictadas para graves violaciones a los derechos humanos deben ser proporcionales a los crímenes cometidos<sup>161</sup>.

Las Naciones Unidas han dicho al respecto lo siguiente:

*"Cuando la amnistía tenga por finalidad crear condiciones propicias para alcanzar un acuerdo de paz o favorecer la reconciliación nacional, se aplicará dentro de los siguientes límites: a) Los autores de delitos graves conforme al derecho internacional no podrán beneficiarse de la amnistía a menos que las víctimas dispongan de un recurso eficaz y obtengan una decisión equitativa y efectiva"*<sup>162</sup>.

---

<sup>160</sup> Corte I.D.H., *Caso Hermanas Serrano Cruz. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 23 de noviembre de 2004. Serie C No. 118, Párr. 172.

<sup>161</sup> Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, Párr. 145.

<sup>162</sup> Asamblea General de las Naciones Unidas, *"Principios para la Protección y la Promoción de los Derechos Humanos mediante la Lucha contra la Impunidad"*. El Principio 25 [Restricciones a la práctica de la Amnistía] (1998).

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha dicho lo siguiente:

*"Algunos Estados, en busca de mecanismos de pacificación y reconciliación nacional, han dictado leyes de amnistía que dejan desamparadas a las víctimas de serias violaciones a los derechos humanos, y las privan del derecho a acceder a la justicia. La adopción y aplicación de este tipo de normas es incompatible con las obligaciones asumidas en virtud de los artículos 1(1) y 2 de la Convención Americana. La compatibilidad de las leyes de amnistía con la Convención Americana ha sido examinada por la CIDH en varias oportunidades en el contexto de la decisión de casos individuales. En todos ellos, la CIDH halló que la normativa examinada amparó con la impunidad serias violaciones de derechos humanos cometidas contra personas sujetas a la jurisdicción del Estado parte en cuestión. La Comisión Interamericana ha señalado reiteradamente que la aplicación de leyes de amnistía que impiden el acceso a la justicia en casos de serias violaciones a los derechos humanos hace ineficaz la obligación de los Estados partes de respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y de garantizar*

*su libre y pleno ejercicio a toda persona sujeta a su jurisdicción sin discriminación de ninguna clase, según establece el artículo 1(1) de la Convención. En consecuencia, eliminan la medida más efectiva para la vigencia de los derechos humanos, vale decir, el enjuiciamiento y castigo a los responsables”<sup>163</sup>.*

Algunos tratados interamericanos ratificados por Colombia establecen que los responsables de graves violaciones a los derechos humanos deben ser sancionados con penas que tengan en cuenta la gravedad de los hechos. La Convención Interamericana Para Prevenir y Sancionar la Tortura<sup>164</sup> establece:

---

<sup>163</sup> Comisión I.D.H. Informe N° 61/01, Caso 11.771, Samuel Alfonso Catalán Lincoleo, Chile, 16 de abril de 2001, Párr.. 47 a 49. También Informe 136/99, Ignacio Ellacuría, S. J.y Otros v. El Salvador, Caso 10.488, Informe N° 136/99, OEA/Ser.L/V/II.106 Doc. 3 rev. en 608 (1999). Asimismo, los Informes N° 28/92 (Argentina) y N° 29/92 (Uruguay), Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (1992-93), OEA/Ser.L/V/II.83, Doc. 14, 12 de marzo de 1993; Informes N° 36/96 (Chile) y N° 34/96 (Chile). Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (1996), OEA/Ser.L/V/II.95, Doc. 7, 14 de marzo de 1997; OEA/Ser.L/V/II.98, Doc. 6 rev., 13 de abril de 1998; Informe N° 25/98 (Chile), Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (1997); Informe N° 1/99 (El Salvador), Caso 10.480 Lucio Parada Cea y otros, Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (1998) OEA/Ser.L/V/II.102 Doc. 6 rev. 16 de abril 1999.

<sup>164</sup> Adoptada en: Cartagena de Indias, Colombia, 9 de diciembre de 1985, entró en Vigor el día 28 de febrero de 1987 ratificada por Colombia el día 2 de diciembre de 1998.

*Art. 6: "...Los Estados partes se asegurarán de que todos los actos de tortura y los intentos de cometer tales actos constituyan delitos conforme a su derecho penal, estableciendo para castigarlos sanciones severas que tengan en cuenta su gravedad..."*

La Convención Interamericana Sobre Desaparición Forzada de Personas<sup>165</sup> en el mismo sentido establece que:

*Art. III: "Los Estado Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales, las medidas legislativas que fueren necesarias para tipificar como delito la desaparición forzada de personas, y a imponerle una pena apropiada que tenga en cuenta su extrema gravedad. Dicho delito será considerado como continuado o permanente mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima."*

---

<sup>165</sup> Adoptada en: Belem Do Para, Brasil, el día 9 de junio de 1994; entró en vigor el día 28 de marzo de 1996 y fue ratificada por Colombia el día 1 de abril de 2005.

Para poder establecer un juicio adecuado frente al tema de una condena adecuada en contra de los responsables de graves violaciones a los derechos humanos y que se constituya como una verdadera medida de reparación en favor de las víctimas y de la sociedad, es muy enriquecedor considerar lo establecido por el Estatuto de Roma que dio origen a la Corte Penal Internacional, en él se establecen penas de 30 años e incluso la cadena perpetua<sup>166</sup>, en casos de extrema gravedad por los delitos de genocidio<sup>167</sup>, crímenes de guerra<sup>168</sup> y crímenes de lesa humanidad<sup>169</sup>. Mientras que la Ley 975 establece penas de 5 a 8 años de privación de la libertad<sup>170</sup>, acumulación de penas<sup>171</sup> y no se tiene en cuenta la efectiva colaboración de los autores de los hechos en el esclarecimiento de los mismos. De lo anterior, es completamente claro que no existe proporcionalidad entre las penas aplicables y los graves crímenes en contra de los derechos humanos que han cometido los integrantes de los grupos al margen de la ley en Colombia. No se tiene en cuenta para determinar

---

<sup>166</sup> Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (aprobado, 17 de julio de 1998), art. 77.

<sup>167</sup> Cualquier acto perpetrado con la intención de destruir, total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso. Estatuto de Roma, Corte penal internacional, artículo 6.

<sup>168</sup> Infracciones graves de los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, Estatuto de Roma, artículo 8.

<sup>169</sup> Los actos que se cometan como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil. Estatuto de Roma, artículo 7.

<sup>170</sup> Ley 975 de 2005, art. 29, ver anexo 2.

<sup>171</sup> Ley 975 de 2005, art. 20, ver anexo 2.

la gravedad de los crímenes y de, la pena aplicable la labor del condenado en la ejecución del delito. En conclusión, en aplicación de la Ley de Justicia y Paz los graves crímenes en contra de la humanidad al interior de nuestro país solo pueden ser sancionados con penas no mayores de 8 años, independientemente de si se participó en una o en 100 masacres, de sí se provocó el desplazamiento de una o de 500 familias de campesinos, independientemente de si la conducta fue un trato cruel, inhumano, degradante o tortura.

Estas penas que contempla la Ley 975 desde ningún punto de vista pueden considerarse como una efectiva medida de reparación y mucho menos cumplen con los estándares internacionales establecidos al interior del Sistema Interamericano.

## CONCLUSIONES

1. Un hecho violatorio de los derechos humanos protegidos en los tratados y convenios internacionales, como son la Convención Americana sobre Derechos Humanos y demás instrumentos del Sistema Interamericano, generan la responsabilidad internacional de los Estados, la que se soporta en el principio *pacta sunt Servanda* mediante el cual los Estados se han comprometido a respetar y cumplir, de buena fe, aquellos tratados que han reconocido. Colombia ha reconocido la totalidad de los instrumentos interamericanos y por lo tanto es su responsabilidad que los derechos y libertades sean efectivamente protegidos y garantizados a la totalidad de las personas sujetas a su jurisdicción.
2. Una grave violación a los derechos humanos, desde nuestro punto de vista, tiene como consecuencia dos tipos de daños: un daño individual, en el cual son las personas individualmente consideradas las que sufren los perjuicios ocasionados por las violaciones, y un daño colectivo, en donde es la sociedad en general, lo que se ha denominado como el colectivo social, quien sufre las consecuencias ocasionadas por la gravedad de los crímenes cometidos. En nuestro país los dos tipos de daños son realmente evidentes debido al conflicto armado interno que se vive: Por

un lado, personas víctimas de masacres, desapariciones forzadas, torturas, desplazamientos entre otros, y por otro lado, la sociedad colombiana incrédula de las instituciones del Estado, agobiada por años de graves violaciones sistemáticas y masivas a los derechos humanos, un colectivo totalmente dividido, parcializado y cada vez más lejos de una verdadera reconciliación.

3. Los daños ocasionados deben ser adecuadamente reparados, las reparaciones no hacen únicamente referencia a una indemnización económica, sino que igualmente comprenden toda una serie de otras medidas que también se conocen como no pecuniarias y que han sido tomadas del derecho internacional y traídas al Sistema interamericano de Derechos Humanos mediante la jurisprudencia de la Corte Interamericana. Así, hoy en día las reparaciones, además de la indemnización, también hacen referencia a la restitución, la satisfacción y las garantías de no repetición.

4. El juez Cançado Trindade ha dicho que *"el día en que la labor de determinar las reparaciones debidas a las víctimas de violaciones de derechos humanos fundamentales se redujese exclusivamente a una simple fijación de compensaciones en la forma de indemnizaciones, ya no*

se necesitaría del conocimiento pacientemente adquirido, asimilado y sedimentado a lo largo de años de lecturas, estudios y reflexión: para eso bastaría una máquina calculadora<sup>172</sup>". Por lo tanto, si bien las indemnizaciones son necesarias, debido a la trascendencia de los bienes agredidos (la vida, la integridad personal, la libertad), las reparaciones tienen que ir acompañadas de toda una serie de medidas encaminadas resarcir otros aspectos inmateriales dañados por los graves crímenes cometidos.

5. Se considera por la Corte Interamericana que las reparaciones son un término genérico en el cual se encuentran las diferentes formas como un Estado puede reestablecer a las víctimas las condiciones en que se encontraban antes de las violaciones. Dichas formas son la *restitutio in integrum*, indemnización, satisfacción, garantías de no repetición, entre otras. Su naturaleza y monto dependen del daño ocasionado, tanto material e inmaterial. Las reparaciones no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores. Por lo tanto, debe existir una relación estrecha entre las violaciones que se han establecido y las reparaciones que se han ordenado. Relación que no

---

<sup>172</sup> Corte I.D.H., Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros). Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77. Voto razonado juez A.A Cançado Trindade, párr. 37

existe en la Ley de Justicia y Paz, precisamente, por la desproporcionalidad que se presenta entre los graves crímenes cometidos por los grupos al margen de la ley y las posibles reparaciones que la Ley establece para las víctimas colombianas.

6. Son consideradas como víctimas para el Sistema Interamericano y, por ende beneficiarias de las medidas de reparación, todas aquellas personas sujetas a la jurisdicción de un Estado, a las que se les haya violentado un derecho o libertad reconocido por la Convención Americana y demás instrumentos del Sistema Interamericano sobre los que tenga competencia la Corte Interamericana. Se pueden considerar actualmente en el Sistema Interamericano como víctimas a las personas individualmente consideradas, a sus familiares y a determinadas comunidades; sin embargo, nosotros consideramos que de igual forma el Sistema interamericano debería avanzar en este tema y considerar a la población en general de un Estado como posible víctima.

7. Desde nuestra perspectiva, no asumida aún por la Corte Interamericana, las medidas de satisfacción y garantías de no repetición tienen una connotación simbólica y social, por lo tanto pueden ir dirigidas a víctimas no individualizadas, abriéndose la puerta para considerar a la población

en general como una posible víctima, sobre todo en países como el nuestro, en donde por muchos años han existido continuas y masivas violaciones a los derechos humanos que han tenido como consecuencia un daño generalizado en toda la sociedad colombiana. Desafortunadamente, creemos muy poco probable el cambio en la postura de la Corte Interamericana debido a las posibles consecuencias políticas que podría generar por parte de los Estados, que son los que sostienen económicamente a todo el Sistema Interamericano de protección a los derechos humanos.

8. La Ley de Justicia y Paz no se constituye como un verdadero camino a la paz en nuestro país, muestra de ello es que hoy en día el problema paramilitar aún persiste, los desmovilizados no han sido sancionados, las investigaciones no han arrojado resultados concretos, no existen hasta el momento ningún tipo de medida de satisfacción y mucho menos garantías de no repetición; todo lo contrario, tal parece que dichos grupos ya desmovilizados, según datos del gobierno, han vuelto a las armas.

Lo más grave aún, las víctimas de las graves violaciones cometidas por los paramilitares no han recibido ningún tipo de reparación, las

indemnizaciones se encuentran sujetas al presupuesto y a los aportes de los desmovilizados responsables, lo cuales en la mayoría de los casos se han insolventado. La Ley no conduce al derecho a la verdad, a la reparación y a la justicia los cuales no son susceptibles de negociación, menos en un proceso de búsqueda de la paz, es claro que no se consigue la paz sin un verdadero camino a la justicia.

Ejemplo de lo anterior es, la actual situación del el ex jefe paramilitar Salvatore Mancuso, quien fue condenado por un tribunal de Antioquia, en abril del 2003, a 40 años de cárcel por la masacre de El Aro, hoy se encuentra desmovilizado, gozando de libertad y se ha acogido a la Ley de Justicia y Paz, mediante la cual tan solo pagará 8 años de cárcel como máximo, se ha declarado económicamente "insolvente" y, por lo tanto, no podrá aportar al fondo de reparaciones establecido por la Ley. Lo anterior demuestra claramente como la Ley es un mecanismo útil para las intenciones de los grupos paramilitares pero desde ningún punto de vista reúne siquiera los mínimos establecidos para evitar la impunidad y cumplir con los elementos de verdad, justicia y reparación.

## BIBLIOGRAFIA

### Doctrina

- Sergio García Ramírez. *"Las Reparaciones en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos"*, AA.VV *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en el umbral del siglo XXI*. San José. Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2001.
- Barbosa Delgado Francisco, *"Litigio Interamericano, perspectiva jurídica del Sistema de Protección de Derechos Humanos"*, Fundación Universitaria Jorge Tadeo Lozano, Bogotá, 2002.
- Documentos Básicos en materia de DDHH en el SIDH. Secretaria General de la OEA. Washington, 2005.
- Sergio García Ramírez *"El acceso de la víctima a la jurisdicción internacional sobre Derechos Humanos"*, documento que puede consultarse en la página de Internet del Instituto Interamericano de Derechos Humanos [[www.iidh.ed.cr](http://www.iidh.ed.cr)].

- Julio D. González Campos, Luís I. Sánchez Rodríguez, Paz Andrés Sanz de Santamaría. *Curso de Derecho Internacional Público*, Madrid, Edit. Civitas, sexta edición, 1998.
- Jaume Ferrer Lloret. *Las Consecuencias del Hecho Ilícito Internacional*, Universidad de Alicante, 1998.
- Dinah Shelton, *Remedies in International Human Rights Law*, New York, Oxford University Press, 2000.
- Louis Joinet, Informe final revisado acerca de la impunidad de los autores de violaciones de derechos humanos. Resolución 1996/119 de la subcomisión. E/CN.4/1997/20/Rev.1. Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas.
- CELS. "Informe Anual 1998 - Capítulo XII: La verdad, la justicia y el duelo en el espacio público y en la subjetividad". Este documento puede consultarse en ([www.cels.org.ar](http://www.cels.org.ar)).

#### Instrumentos Internacionales

- Convención Interamericana Para Prevenir y Sancionar la Tortura, Adoptada en: Cartagena de Indias, Colombia, 9 de diciembre de

1985, entró en Vigor el día 28 de febrero de 1987 ratificada por Colombia el día 2 de diciembre de 1998.

- Convención Americana sobre Derechos Humanos suscrita en la conferencia especializada interamericana sobre derechos humanos, San José, Costa Rica, 7 al 22 de noviembre de 1969 (Pacto de San José).
- Convención Interamericana Sobre Desaparición Forzada de Personas, Adoptada en: Belem Do Para, Brasil, el día 9 de junio de 1994; entró en vigor el día 28 de marzo de 1996 y fue ratificada por Colombia el día 1 de abril de 2005.
- Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (aprobado, 17 de julio de 1998).
- Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Aprobado por la Corte en su LXI período ordinario de sesiones celebrado del 20 de noviembre al 4 de diciembre de 2003, durante las sesiones número 9 y 10 el día 25 de noviembre de 2003.

## Jurisprudencia Corte Interamericana

- Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 1.
- Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4.
- Corte I.D.H. *Caso Godínez Cruz*. Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5.
- Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez. Indemnización Compensatoria* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7.
- Corte I.D.H. *Caso Godínez Cruz. Indemnización Compensatoria* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 8.
- Corte I.D.H., *Caso Aloeboetoe y otros*. Sentencia de 4 de diciembre de 1991. Serie C No. 11.

- Corte I.D.H., *Caso Aloeboetoe y otros. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 10 de septiembre de 1993. Serie C No. 15.
- Corte I.D.H., *Caso Caballero Delgado y Santana. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C No. 17.
- Corte I.D.H., *Caso Neira Alegría y otros*. Sentencia de 19 de enero de 1995. Serie C No. 20.
- Corte I.D.H., *Caso Garrido y Baigorria*. Sentencia de 2 de febrero de 1996. Serie C No. 26.
- Corte I.D.H., *Caso El Amparo. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 14 de septiembre de 1996. Serie C No. 28.
- Corte I.D.H., *Caso Neira Alegría y otros. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 19 de septiembre de 1996. Serie C No. 29.
- Corte I.D.H., *Caso Caballero Delgado y Santana, Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 29 de enero de 1997, serie C No 31.

- Corte I.D.H., *Caso Suárez Rosero*. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35.
- Corte I.D.H., *Caso Blake*. Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C No. 36.
- Corte I.D.H., *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros)*. Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 37.
- Corte I.D.H., *Caso Garrido y Baigorria. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C No. 39.
- Corte I.D.H., *Caso Castillo Páez. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 43.
- Corte I.D.H., *Caso Loayza Tamayo. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42.

- Corte I.D.H., *Caso Suárez Rosero*, Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 20 de enero de 1999, Serie C No. 44.
- Corte I.D.H., *Caso Blake. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 22 de enero de 1999. Serie C No. 48.
- Corte I.D.H., *Caso Castillo Petruzzi y otros*. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52.
- Corte I.D.H., *Caso Ivcher Bronstein. Competencia*. Sentencia de 24 de septiembre de 1999. Serie C No. 54.
- Corte I.D.H., *Caso Blake. Interpretación de la Sentencia sobre Reparaciones* (art. 67 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 1 de octubre de 1999. Serie C No. 57.
- Corte I.D.H., *Caso Baena Ricardo y otros. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 18 de noviembre de 1999. Serie C No. 61.
- Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70.

- Corte I.D.H., *Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros)*. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73.
- Corte I.D.H., *Caso Barrios Altos*. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75.
- Corte I.D.H., *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros)*. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 25 de mayo de 2001. Serie C No. 76.
- Corte I.D.H., *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros)*. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77.
- Corte I.D.H., *Caso Cantoral Benavides*. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C No. 88.
- Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez*. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91.

- Corte I.D.H., *Caso Trujillo Oroza. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C No. 92.
- Corte I.D.H., *Caso de los 19 Comerciantes. Excepción Preliminar*. Sentencia de 12 de junio de 2002. Serie C No. 93.
- Resolución de 18 de junio de 2002 del caso de las Medidas Provisionales respecto de la *Comunidad de Paz de San José de Apartadó* ambas en Colombia.
- Corte I.D.H., *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94.
- Corte I.D.H., *Caso del Caracazo. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 29 de agosto de 2002. Serie C No. 95.
- Corte I.D.H., *Caso Las Palmeras, Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos) sentencia de 22 de noviembre de 2002.
- Corte I.D.H., *Caso Cantos*. Sentencia de 28 de noviembre de 2002. Serie C No. 97.

- Resolución del 6 de marzo de 2003 en el caso de las Medidas Provisionales solicitadas para las comunidades del *Jiguamiandó* y del *Curbaradó*.
- Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*, Sentencia de 7 de Junio de 2003, serie C No 99.
- Corte I.D.H., *Caso Myrna Mack Chang*. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101.
- Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*. Interpretación de la Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. (art. 67 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 26 de noviembre de 2003. Serie C No. 102.
- Corte I.D.H., *Caso Maritza Urrutia*. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103.
- Corte I.D.H., *Caso 19 Comerciantes*. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109.
- Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110.

- Corte I.D.H., *Caso Hermanas Serrano Cruz. Excepciones Preliminares.* Sentencia de 23 de noviembre de 2004. Serie C No. 118.
- Corte I.D.H., *Caso Lori Berenson Mejía.* Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C No. 119.
- Corte I.D.H., *Caso de las Hermanas Serrano Cruz.* Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120.
- Corte I.D.H., *Caso Masacre de Mapiripán. Excepciones preliminares y reconocimiento de responsabilidad.* Sentencia de 7 de marzo 2005. Serie C No. 122.
- Corte I.D.H., *Caso Caesar.* Sentencia 11 de marzo 2005. Serie C No. 123.
- Corte IDH. *Caso de la Comunidad Moiwana.* Sentencia de 15 de junio de 2005. Serie C No. 124.
- Corte I.D.H., *Caso de las Niñas Yean y Bosico.* Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Serie C No. 130.
- Corte IDH. *Caso de las Hermanas Serrano Cruz. Interpretación de la Sentencia sobre Fondo, Reparaciones y costas (art. 67 Convención*

Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 9 de septiembre de 2005. Serie C No. 131.

- Corte I.D.H., *Caso Raxcacó Reyes*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 133.
- Corte I.D.H., Corte I.D.H., *Caso Gutierrez Soler*. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Serie C No. 132.
- Corte IDH. *Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia*. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148.

#### Otros Organismos Internacionales

- Comisión de Derecho Internacional, Naciones Unidas, Ginebra.
- Asamblea General de las Naciones Unidas, "*Principios para la Protección y la Promoción de los Derechos Humanos mediante la Lucha contra la Impunidad*". El Principio 25 [*Restricciones a la práctica de la Amnistía*] (1998).
- Theo Van Boven, "*Estudio relativo al derecho de restitución, indemnización y rehabilitación a las víctimas de violaciones flagrantes de los derechos humanos y las libertades fundamentales*". Naciones

Unidas, Comisión de Derechos Humanos, Subcomisión de prevención de discriminaciones y protección a las minorías. E/CN.4/Sub.2/1993/8.

- Proyecto de artículos sobre Responsabilidad Internacional del Estado aprobado por la Comisión Internacional de Derecho, del ámbito de las Naciones Unidas, en primera lectura en 1996.
- Theo Van Boven. "*Serie revisada de principios y directrices sobre el derecho de las víctimas de violaciones graves a los derechos humanos y al derecho humanitario a obtener reparación*". Comisión de Derechos Humanos, Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, E/CN.4/Sub.2/1996/17, 1996.
- "Las reparaciones en el Sistema Interamericano de protección de los derechos humanos", publicado en CEJIL GACETA en el año 2004, edición # 22.
- Human Rights Watch, "Smoke and Mirrors: Colombia's demobilization of paramilitary groups" (1 de agosto de 2005) Human Rights Watch.
- Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, OACDHC, Comunicado de Prensa,

"Consideraciones sobre la ley de 'Justicia y Paz'," 27 de junio de 2005.

#### Informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

- Informe # 36/96, caso 10.843, 14 de marzo de 1997.
- Informe # 25 de 7 de abril de 1998.
- Comunicado de prensa, "La CIDH se pronuncia frente a la aprobación de la ley de justicia y paz en Colombia," N. 26/05, 15 de julio de 2005.
- Informe N° 61/01, Caso 11.771, Samuel Alfonso Catalán Lincoleo, Chile, 16 de abril de 2001.
- Informe 136/99, Ignacio Ellacuría, S. J.y Otros v. El Salvador, Caso 10.488.
- Informe N° 136/99, OEA/Ser.L/V/II.106 Doc. 3 rev. en 608 (1999).
- Informe N° 28/92 (Argentina).
- Informe N° 29/92 (Uruguay).

- Informe Anual (1992-93), OEA/Ser.L/V/II.83, Doc. 14, 12 de marzo de 1993.
- Informe N° 36/96 (Chile).
- Informe N° 34/96 (Chile).
- Informe Anual (1996), OEA/Ser.L/V/II.95, Doc. 7, 14 de marzo de 1997; OEA/Ser.L/V/II.98, Doc. 6 rev., 13 de abril de 1998;
- Informe N° 25/98 (Chile),
- Informe Anual (1997).
- Informe N° 1/99 (El Salvador), Caso 10.480 Lucio Parada Cea y otros.
- Informe Anual (1998) OEA/Ser.L/V/II.102 Doc. 6 rev. 16 de abril 1999.

#### Corte Constitucional de Colombia

- Sentencia C-228/02.
- Sentencia C-004/03.

- Sentencia C-191/98.
- Sentencia C-067/03.
- Sentencia C-582/99.
- Sentencia C-370/06

#### Otros

- Diario Oficial 45.980, LEY 975 del 25 de julio de 2005.
- Constitución Política de Colombia.
- Comisión Colombiana de Juristas, "*Sin garantía del Derecho a la Verdad*". Bogotá, junio 14 de 2005.

## ANEXOS

- Anexo 1: Extracto de la indemnización declarada por la Corte, Interamericana contra el Estado de Colombia, el 1 de julio de 2006, por el Caso de las Masacres de Ituango.
- Anexo 2: Ley 975 del 25 de julio de 2005 publicada en el Diario Oficial 45.980 y modificada por la sentencia C-370 del 18 de mayo de 2006.
- Anexo 3: Esquema del procedimiento aplicable a los combatientes desmovilizados de acuerdo con la llamada ley de "justicia y paz". Comisión Colombiana de Juristas.